

MEDELLÍN, JUEVES 01 DE NOVIEMBRE DE 2012

Gaceta Departamental

Registrando la historia de Antioquia desde 1908



EDICIÓN DE 72 PÁGINAS

Registrado en el Ministerio de Gobierno por Resol. No. 000474 de junio de 1967 - Tarifa postal reducida No. 2333 de la Admón Postal Nal. - Porte Pagado

No.19.360

SUMARIO

RESOLUCIONES Octubre de 2012



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA GENERAL
Imprenta Departamental de Antioquia
Dr. Sergio Arroyave Maya
Director



**ORDEN AL MÉRITO
CÍVICO Y EMPRESARIAL**
MARISCAL JORGE ROBLEDO
CATEGORÍA ORO



RESOLUCIÓN N° 063709

(23 OCT 2012)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

Procedencia: Dirección de Calidad y Red de Servicios
Apelante: GLORIA PAULINA JIMÉNEZ JAIMES
Establecimiento: Óptica Económica
Decisión: Declarar la nulidad de lo actuado y ordenar la notificación del Auto de Cargos No. 3993.

La Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, en uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas por la Ley 9 de 1979, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Resolución 23483 de 2009, Decreto 0870 de 2010, Ordenanza 29 de 2010 y demás normas concordantes, teniendo en cuenta los siguientes,

I. HECHOS:

1. El día 30 de octubre de 2009 se realizó, por parte de funcionarios de la Dirección de Calidad y Red de Servicios de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia – SSSA, visita de Inspección y Vigilancia al consultorio de optometría denominado **ÓPTICA ECONÓMICA**, apareciendo como propietaria y prestadora de servicios de salud, la señora **GLORIA PAULINA JIMÉNEZ JAIMES**, profesional independiente identificada con **cédula de ciudadanía No. 51.695.224**, sin código de prestadora al momento de la Visita, el cual se ubica en la Carrera 47 N° 52-146, Local 114, del Municipio de Medellín (Antioquia), para realizar la verificación del cumplimiento de las condiciones del Sistema Único de Habilitación, todo lo cual figura en la respectiva Acta – Informe Visita de Inspección y Vigilancia a la Calidad en la Prestación de Servicios de Salud.

2. De acuerdo con lo encontrado durante la visita de Inspección y Vigilancia, los funcionarios deciden aplicar **MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD** al establecimiento con razón social **ÓPTICA ECONÓMICA**, consistente en **CLAUSURA TEMPORAL**, aduciendo como causal el que no se encontraba habilitado como prestador de servicios de salud. De manera que presuntamente se incumplió con lo estipulado en el Decreto 1011 de 2006 y en las Resoluciones 1043 de 2006 y 2680 de 2007.

Esta Acta de Medida Sanitaria fue suscrita por los funcionarios adscritos a la SSSA, y por la señora **GLORIA PAULINA JIMÉNEZ**.

3. Posteriormente, el 20 de noviembre de 2011, la señora **JIMÉNEZ JAIMES**, allega comunicación a la cual anexa el Formulario de inscripción como prestadora de Servicios de Salud, en cumplimiento de lo ordenado cuando se aplicó la medida de seguridad de clausura temporal.



II. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

4. De esta manera, el 14 de diciembre de 2010, con base en el Acta de Aplicación de Medidas Sanitarias al Establecimiento, se expide el Auto de Inicio de Investigación No. 4109, mediante el cual se ordena *"abrir investigación a la ÓPTICA ECONÓMICA, representada por Gloria Paulina Jiménez Jaimés"* (fl. 10).

Este Auto fue notificado personalmente a la señora **JIMÉNEZ JAIMES**, el día 05 de enero de 2010.

5. El 08 de marzo de 2010, se expide el Auto de Cargos No. 0615, los cuales se formulan por infringir presuntamente las siguientes normas: artículo 4 de la Ley 372 de 1997; párrafo 2 del artículo 49 de la Ley 650 de 2001; artículo 2, numerales 3 y 4 del artículo 3, y artículos 11 y 13 del Decreto 1011 de 2006 (fl. 12 – vuelto), y se le otorgan diez (10) días hábiles para que proceda a ejercer su derecho de defensa.

Este Auto fue notificado personalmente a la señora **JIMÉNEZ JAIMES** el 05 de abril de 2010.

6. Contra el anterior Auto, y a través de la apoderada **ALBA LUCÍA VILLEGAS ARIAS**, se presenta escrito de descargos solicitando la nulidad de todo lo actuado, basándose para ello en los siguientes argumentos:

6.1. *"La totalidad de la presente investigación se tramitó en contra de UNA PERSONA JURÍDICA INEXISTENTE porque ÓPTICA ECONÓMICA NO EXISTE COMO SOCIEDAD NI ES UNA PERSONA NATURAL y al no ser sociedad no es una persona jurídica sujeta de derechos ni obligaciones, ni mucho menos de sanciones, al no existir como sociedad no tiene ningún representante legal (...) para probar que la óptica económica es solamente un establecimiento de comercio y que no es ninguna sociedad (...) me permito anexar el Certificado de Registro Mercantil de Gloria Paulina Jiménez Jaimés."* (fl. 15).

6.2. *"(...) NO ES CLARO EN DETERMINAR cuál es la conducta exacta violada por óptica económica, pues se limita a mencionar un conjunto de disposiciones (...) Lo que impide cualquier derecho de defensa pues no es claro sobre que o cual conducta punible de las contempladas en la normatividad extensamente citada, es por la que se está dictando auto de cargos (...)"* (fl. 16).

6.3. *"En cuanto a la habilitación (...) para prestar el servicio de optómetra, es claro que cuando asistieron a la visita existían muchos documentos que daban cuenta que (...) es una profesional idónea (...) empezando por su diploma (...)"* (fl. 16).

7. El 21 de mayo de 2010, la Directora Administrativa de Calidad y Red de Servicios, expidió el Auto No. 0094049, por el cual se dejan sin efecto las actuaciones administrativas consistentes en el Auto de Inicio de Investigación y Auto de Cargos, adelantados en contra de la **ÓPTICA ECONÓMICA** cuya representante legal era la señora **GLORIA PAULINA JIMÉNEZ JAIMES**, teniendo en cuenta que en los descargos se argumentó *"(...) la solicitud de la nulidad de todo lo actuado, ya que se consideró como persona jurídica al establecimiento de comercio Óptica Económica, aportando como prueba el Certificado de Registro Mercantil."* (fl. 34).

Este Auto es notificado personalmente a la señora **JIMÉNEZ JAIMES**, el día 9 de junio de 2010.

8. El 12 de agosto de 2010, se expide un nuevo Auto de Inicio de Investigación No. 2384, con base en los hechos del 30 de octubre de 2009, y mediante el cual se ordena *"abrir investigación administrativa a la prestadora de servicios de salud optómetra GLORIA PAULINA JIMÉNEZ JAIMES (...) de acuerdo a las evidencias encontradas en la visita de*



inspección y vigilancia a la calidad en la prestación de los servicios de salud, al establecimiento de comercio de su propiedad, denominado ÓPTICA ECONÓMICA (...) " (fl. 36).

Este Auto fue notificado personalmente a la señora **JIMÉNEZ JAIMES**, el día 27 de agosto de 2010.

9. El 10 de diciembre de 2010, se expide el Auto de Cargos No. 3993, los cuales se formulan por infringir presuntamente las siguientes normas: artículos 13 y 55 del Decreto 1011 de 2006 y artículo 10, inciso tercero de la Resolución 1043 de 2006. En el concepto de la violación se argumenta que: *"La Entidad tiene la obligación legal de velar por la salud de los ciudadanos, por tal razón se dio la visita y se inició el proceso sancionatorio, aplicando normas o tipos de mera conducta, basados en que los prestadores de servicios de salud, tienen la obligación constitucional y legal de cumplir las normas de salud."* (fl. 40). Y se le otorgan diez (10) días hábiles para que proceda a ejercer su derecho de defensa.

Este Auto fue notificado por edicto el 03 de febrero de 2011, y no se encuentra escrito de descargos mediante el cual se hubiere ejercitado el derecho de defensa.

10. El 16 de agosto de 2011, a través de la Resolución No. 023222, la Directora Administrativa de Calidad y Red de Servicios, resolvió **SANCIONAR** a la señora **GLORIA PAULINA JIMÉNEZ JAIMES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.695.224, con **MULTA** equivalente a **SESENTA (60)** salarios mínimos diarios legales vigentes, y la **CONMINA** a cumplir las disposiciones emanadas del Decreto 1011 del 2006. Así mismo, se conceden cinco (5) días hábiles luego de la notificación, para la interposición de los recursos de reposición y apelación.

Esta Resolución fue notificada personalmente a la señora **JIMÉNEZ JAIMES**, el día 13 de septiembre de 2011.

11. Dentro del término legal, la sancionada presentó escrito en el cual interpuso el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución por la cual se le impuso la sanción.

12. El 29 de mayo de 2012, a través de la Resolución No. 051785, la Directora de Calidad y Red de Servicios, resuelve **NO CONCEDER** la revocatoria de la Resolución sanción, y posteriormente ordena trasladar el procedimiento administrativo para que se surta el Recurso de Apelación en este Despacho, por ser el competente para resolverlo.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN:

Del escrito contentivo del recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por la investigada, obrante a folios 43 a 44 del expediente, puede extraerse como argumentos para controvertir la Resolución sanción No. 023222 del 16 de agosto de 2011, los siguientes:

13. La sancionada afirma que le fue violado el derecho de defensa, en tanto no le fue notificada *"la audiencia de cargos"* (fl. 43), a pesar de que su establecimiento está abierto todos los días del año y tiene una secretaria que no recibió la notificación, y no hay constancia de que se hubiera firmado el recibido de algún certificado de correo.

14. También afirma que se violó el debido proceso, y la recepción y recopilación de la prueba, puesto que se sanciona con base en una visita efectuada en el año 2009, cuyas actuaciones fueron invalidadas y se ordenó rehacer todo lo actuado *"desde el inicio mismo de la investigación"*, y que *"[e]sto implica empezar de cero y enviar personal competente y capacitado a que investigue dentro de las instalaciones de óptica (sic)*



Económica si se está o no incumpliendo con las normas de sanidad para prestar la prestación de los servicios” (Subrayas y cursiva fuera de texto, fl. 44).

15. Indica la sancionada que se está configurando una vía de hecho y un abuso de la autoridad, y que se está violando la Constitución “*en su afán de imponer sanciones*”, puesto que ya ha sido habilitada para ejercer como optómetra y su establecimiento había sido bien calificado por la propia Entidad, y sin embargo, se le abre investigación, precisamente por no estar habilitada

16. SOLICITUDES DEL RECURSO

La recurrente solicita Revocar en su totalidad la sanción impuesta y se dé por terminado el proceso en su contra, y en su defecto, Apela ante el superior jerárquico.

IV. LA RESOLUCIÓN APELADA

17. La Resolución No. 051785 del 29 de mayo de 2012, por la cual se resuelve lo concerniente al recurso de Reposición, se pronuncia respecto de la impugnación aduciendo que:

“(...) el auto de cargos No. 3993 del 10 de diciembre de 2010 fue notificado en debida forma; primero se encuentra en el expediente a folios 37, el oficio por medio del cual se evidencia la citación por correo certificado (...) citación que se le envía a la optómetra a la dirección carrera 47 No. 52-146 8 (...)” (Subrayas, negrilla y cursiva fuera de texto, fl. 50).

También cita el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, relacionado con la notificación por edicto, e indica que:

“De acuerdo a lo señalado por el artículo indicado cuando ha sido imposible hacer la notificación personal y de ello hay prueba, puede acudirse al medio de la notificación por edicto (...) Se puede comprobar en el expediente a folios 38 reposa (sic) el edicto fijado el día 23 de diciembre de 2010 y desfijado el 06 de enero de 2011.” (Subrayas, negrilla y cursiva fuera de texto, fl. 50).

18. Además, menciona los folios 1, 2 y 3 relacionados con la visita de Inspección y Vigilancia realizada el 30 de octubre de 2009, y que “(...) es por este hecho que se sanciona, por encontrarse prestando servicios sin estar habilitada (...)” (Subrayas, negrilla y cursiva fuera de texto, fl. 50), y aclara que la habilitación se efectuó 19 días después de la visita, es decir, con posterioridad al hecho que dio lugar al inicio del procedimiento administrativo.

19. Por otro lado, argumenta que las normas que se aplican “*al hacer visita y encontrar incumplimientos, son de mera conducta (...)” (Subrayas, negrilla y cursiva fuera de texto, fl. 50 – vuelto), por lo que una vez se evidencia el incumplimiento, se procede de conformidad con el Anexo Técnico No. 2 de la Resolución 1043 de 2006.*

20. Recuerda también que las normas de salud buscan la protección de los intereses y derechos colectivos de la comunidad, y que por su vital importancia, deben ser observadas rigurosamente, sin lugar a dilaciones, con la aplicación de las sanciones de ley y de la potestad sancionatoria otorgada a la Entidad en el Decreto 2240 de 1996.

21. De modo que resuelve **NO CONCEDER** la solicitud de revocatoria de la Resolución sanción No. 023222 del 16 de agosto de 2011.



V. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo narrado, este Despacho procede a presentar sus Considerandos en el siguiente sentido:

22. Que la sancionada, señora **GLORIA PAULINA JIMÉNEZ JAIMES**, desató adecuadamente los recursos que la cobijan en la forma y dentro del término legal, a través de escrito en contra de la Resolución No. 023222 del 16 de agosto de 2011.

23. Que en vista de que la Reposición solicitada no fue concedida, este Despacho deberá analizar los aspectos impugnatorios frente a los cuales no se concede el recurso, en aras de completar el derecho de defensa que le atañe a la recuyente.

Así las cosas, se encuentra que la controversia fáctica y jurídica se centra en:

- Determinar si se presentó una indebida notificación del Auto de Cargos No. 3993 del 10 de diciembre de 2010, con lo cual se habrían vulnerado el debido proceso y el derecho a la defensa.
- Definir si no había lugar a la imposición de la sanción por encontrarse ya habilitada la prestadora de servicios de salud, por parte de la propia Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

24. Que frente a la indebida notificación del Auto de Cargos No. 3993 del 10 de diciembre de 2010, la apelante afirma que éste no le fue notificado, a pesar de que su establecimiento de comercio sigue ubicándose en el mismo lugar, abierto al público todos los días y cuenta con una secretaria, pero no aparece documento de correo certificado donde conste que ella, o su secretaria, hubieran firmado el recibido de dicho correo (fl. 43).

Ante ello, el Investigador aduce que dicho Auto sí fue notificado en debida forma, pues aparece en el folio 37 el Oficio con Radicado No. E 2010000235075 del 13 de diciembre de 2010, dirigido a la dirección del establecimiento de comercio y donde se le realiza la citación para la notificación personal. Además, indica que en dicho Oficio "se evidencia la citación por correo certificado".

Pero en vista de que la citada no compareció, se procedió a efectuar la notificación por edicto, como lo prescribe el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, pues puede acudirse a este medio "cuando ha sido imposible hacer la notificación personal y de ello hay prueba". De modo que así se hizo, y de acuerdo al Investigador, se fijó edicto el "23 de diciembre de 2010", y se desfijó el 06 de enero de 2011".

25. Que sin embargo, cuando el Despacho analiza el Oficio mencionado por el Investigador, no encuentra que allí se pruebe el envío del mismo por correo certificado, ni siquiera prueba que tal Oficio haya sido efectivamente enviado. Simplemente encuentra la intención de citación a la notificación, pero no la materialización del mismo.

Es más, no obra en el expediente ningún documento en el que se demuestre que la comunicación en cuestión hubiera sido recibida en la dirección indicada, tal como lo aduce la apelante.

26. Que ya que el Investigador aduce que debió recurrir a la notificación subsidiaria del edicto porque la notificación personal fue imposible, cuando este Despacho revisa el expediente tampoco encuentra documento alguno que pruebe que la citación no se pudo entregar por cualquier circunstancia, ni las razones de esta situación, por ejemplo que la dirección estuviera errada o que no habitaba nadie o que nadie quiso recibir. Ni hay constancias secretariales de que se hubieran realizado llamadas a los números telefónicos disponibles del establecimiento de comercio.



27. Que se observa entonces que la Entidad encargada de realizar la notificación personal del Auto de Cargos, no agotó todos los recursos que tenía a su alcance para lograr este importantísimo acto procedimental. Además, llama la atención del Despacho, que si se hubieran notificado todos los demás actos procedimentales en la misma dirección, incluida la Resolución Sanción, pero no el Auto de Cargos. Y esta situación desvirtúa la afirmación del Investigador, de que se encuentre probado que fue imposible realizar la notificación personal y que por ello debió recurrir a la notificación por edicto.

Todo lo contrario, si la Entidad no hizo todo lo posible por notificar el Auto, tal como lo hizo para notificar los demás, todavía no estaba habilitada para usar la notificación por edicto.

28. Que, además, se encuentra una imprecisión en la Resolución apelada, puesto que se consigna allí como fechas de fijación y desfijación del Edicto, el "23 de diciembre de 2010" y el "06 de enero de 2011" (fl. 50), cuando la realidad es que éstas corresponden al 20 de enero de 2011 y 3 de febrero de 2011, como consta en el folio 38.

29. Que nótese la importancia de este acto administrativo procedimental, si los incisos 7 y 8 del artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, sobre los principios orientadores de las actuaciones administrativas, prescriben que:

"Artículo 3. (...)

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley.

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales."

30. Que es por esto que el artículo 48 del Código Contencioso Administrativo consagra que:

ARTICULO 48. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

Y en este caso, es evidente para este Despacho que el Auto de Cargos No. 3993 del 10 de diciembre de 2010, no tuvo el lleno de los requisitos de ley, es decir, NO FUE NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA, y como consecuencia se entiende que no hubo notificación del acto, con lo cual la Entidad sí incurrió en una violación al debido proceso puesto que no le garantizó a la investigada las condiciones apropiadas para ejercer su derecho a la defensa y la contradicción.

31. Que en suma, la parte investigadora incurre en un claro desmedro, no solo al debido procedimiento como expresión del principio de legalidad, si no al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, ya que no agotó las diligencias debidas para realizar la notificación del Auto, y puesto que no lo hizo así, de conformidad con el artículo 48 del Código Contencioso Administrativo, el acto **no produce sus efectos legales** y da al traste con la formulación de cargos allí realizada.

32. Que como consecuencia de lo anterior, a las demás actuaciones administrativas subsiguientes al Acto que no ha producido sus efectos, tendrá que declarárseles la nulidad pues aún no se ha agotado la etapa procedimental previa a ellos. En efecto, el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, al cual remite expresamente el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, dice que:

"El proceso es nulo en toda o en parte, solamente en los siguientes casos:



(...)

"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia (...) el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla".

La falta de notificación del Auto de Cargos implica que la investigada no pudiera pronunciarse frente a los cargos que le fueron formulados, es decir, no pudo ejercitar sus medios de defensa.

33. Que en tales condiciones, este Despacho no podrá adoptar una decisión que defina la otra controversia propuesta en el grado de apelación, respecto a si había o no lugar a la imposición de la sanción por encontrarse ya habilitada la prestadora de servicios de salud, por parte de la propia Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

34. Que por lo anterior, el Despacho declarará la nulidad de lo actuado a partir de la expedición de la Resolución sanción No. 023222 del 16 de agosto de 2011, inclusive, y ordenará la notificación en debida forma del Auto de Cargos No. 3993 del 10 de diciembre de 2010, a la señora **GLORIA PAULINA JIMÉNEZ JAIMES**, para que pueda ejercer su derecho de defensa y controvertir la formulación de cargos con arreglo a la Ley y a la Constitución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la expedición de la Resolución sanción No. 023222 del 16 de agosto de 2011, inclusive, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la notificación en debida forma del Auto de Cargos No. 3993 del 10 de diciembre de 2010, a la señora **GLORIA PAULINA JIMÉNEZ JAIMES**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la señora **GLORIA PAULINA JIMÉNEZ JAIMES**.

ARTÍCULO CUARTO: DEVOLVER el expediente a la Dirección de Calidad y Red de Servicios, para que dé cumplimiento a lo dispuesto y continúe con las etapas procedimentales pertinentes.

Dada en Medellín, a los

23 OCT 2012

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARÍA AGUDELO SUÁREZ

Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia

**RESOLUCION No. 463730**

23 OCT 2012

POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA CON LA ESE HOSPITAL SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN

LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Departamental No. 0007 del 2 de enero de 2012, la Ley 80 de 1993, el artículo 2º numeral 4 literal c de la Ley 1150 del 16 de julio de 2007 y los artículos 3.4.1.1 y 3.4.2.1.1 del Decreto No.734 del 13 de abril de 2012, y

CONSIDERANDO:

1. Que corresponde al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, acorde con lo prescrito en las Leyes 100 de 1993, modificada por la 1122 de 2007, 715 de 2001, el Decreto 3039 de 2007 y la Circular Ministerial 425 de 2008, estructurar dentro de su administración de salud, las condiciones necesarias para mejorar la salud y así contribuir al desarrollo humano integral de la población antioqueña, priorizando para ello las intervenciones sobre los entornos sicosociales que promuevan la búsqueda de estilos y comportamientos de vida saludables, el mejoramiento de las condiciones sanitarias y ocupacionales que afectan la salud de la población, el acceso y la calidad de los servicios de salud y el fortalecimiento de la capacidad de los actores del SGSSS para asumir las competencias.
2. Que el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** requiere celebrar contrato interadministrativo con la **ESE HOSPITAL SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN** para "Ejecutar las acciones del Plan de Salud Pública Departamental en su Componente de Salud Mental, para atender prioritariamente la población en situación de desplazamiento y/o otras poblaciones vulnerables que de acuerdo a su contexto local sean prioritarias".
3. Que la **ESE HOSPITAL SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE LA UNION**, es una entidad sin ánimo de lucro del orden municipal, perteneciente al subsector oficial del sector salud, obtuvo su personería jurídica por medio de la Resolución N°129 del 27 de noviembre de 1962 y transformada en Empresa Social del Estado mediante Acuerdo Municipal N°13 del 12 de junio de 1994.
4. Que cuando proceda el uso de la Modalidad de Selección de Contratación Directa, la entidad lo debe justificar mediante acto administrativo, conforme a lo consagrado en el artículo 3.4.1.1 del Decreto 734 del 13 de abril de 2012.
5. Que la causal invocada para optar por la Modalidad de Selección del Contratista mediante Contratación Directa, es la celebración de "Contrato Interadministrativo", a que se refiere el artículo 2º numeral 4 literal c de la Ley 1150 del 16 de julio de 2007 y el artículo 3.4.2.1.1 del Decreto N°734 del 13 de abril de 2012.
6. Que el presupuesto para la presente contratación es de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$9.300.000)**, según Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.3500024527 del 8 de octubre de 2012, previa aprobación del Comité Interno de Contratación.
7. Que el correspondiente Estudio y Documentos Previos, podrán ser consultados en el expediente del contrato que reposa en la Dirección de Asuntos Legales de la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR justificada la Modalidad de Selección del Contratista mediante Contratación Directa, de conformidad con el artículo 2º numeral 4 literal c de la Ley 1150 del 16 de julio de 2007 y el artículo 3.4.1.1 del Decreto No. 0734 del 13 de abril de 2012.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la celebración de un Contrato Interadministrativo con la **ESE HOSPITAL SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN**, para "Ejecutar las acciones del Plan de Salud Pública Departamental en su Componente de Salud Mental, para atender prioritariamente la población en situación de desplazamiento y/o otras poblaciones vulnerables que de acuerdo a su contexto local sean prioritarias".

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) a través del Portal Único de Contratación, acorde con lo estipulado en el Artículo 2.2.5 del Decreto 734 del 13 de abril de 2012.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

Dada en Medellín, a los

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

7 3 011 2012



LUZ MARIA AGUDELO SUAREZ

Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia

RESOLUCIÓN No 063731
23 OCT 2012

Por medio de la cual se transfieren unos recursos financieros del Presupuesto de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, del Rubro del Fondo de la retención de estampillas Pro-Hospitales de Antioquia a la ESE Hospital San Rafael del municipio de Heliconia.

EL SECRETARIO SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 715 de 2001, 1122 de 2007 y Ley 655 de 2001, los Decretos 4747 de 2007, la Ordenanza 32 de Diciembre de 2008, Ordenanza 25 de 2001 y los Decretos Departamentales 1733 de 2003, 0964 de 2005, 1857 de 2005, 2159 de 2006, 2160 de 2006, 2067 de 2007, 3192 de 2007, 2700 de 2008, 2701 de 2008, 27152 de 2009 y,

CONSIDERANDO

1. Que la ley 715 de 2001 en el artículo 43.2.5 establece que es competencia de las entidades territoriales concurrir en la financiación de las inversiones necesarias para la organización funcional y administrativa de la red de instituciones prestadoras de servicios de salud.
2. Que la Ley 655 del 24 de Mayo de 2001, autorizó a la Asamblea Departamental de Antioquia para emitir la estampilla Pro-Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia, la misma definió en su Artículo 2º la destinación de los recursos de la estampilla en mención, así:



"ARTICULO 2º. DESTINACION. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:

1. Acciones dirigidas a crear una cultura de salud a través de promoción de la salud y prevención de las enfermedades.
2. Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo.
3. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física.
4. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada uno.
5. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.
6. Compra de suministros.
7. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.
8. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas de los hospitales, en especial las de laboratorio, unidades diagnóstico, unidades de cuidados intensivos, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática y comunicaciones, en consonancia con la demanda de servicios por parte de la población respectiva.

Parágrafo. La Asamblea Departamental de Antioquia determinará en los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta Ley los valores específicos que a cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos de cada uno de los hospitales públicos indicados en el artículo 1º de la presente Ley, pudiendo destinar hasta un veinticinco por ciento (25%) para el pago de personal de nómina".

3. Que la Asamblea Departamental de Antioquia en cumplimiento de la Ley 655 de 2001 expidió la Ordenanza No. 25 del 5 de Diciembre de 2001, mediante la cual ordenó el cobro de la estampilla Pro-Hospitales públicos del Departamento de Antioquia, prescribiendo en sus artículos 6 y 7 lo siguiente: "Artículo Sexto. La Secretaria Seccional de Salud, tendrá a su cargo la asignación de los recursos obtenidos por concepto de esta estampilla..." "Artículo Séptimo. Los proyectos que aspiren a ser cofinanciados con los recursos de que trata la citada ordenanza, deberán ser presentados por el Gerente de la Empresa Social del Estado ante la Secretaria Seccional de Salud, quien les calificará su viabilidad y tramitará su registro en el banco de proyectos."
4. Que analizada la legislación mencionada y de conformidad con el objeto del traslado que se encuentra ligado directamente a la prestación oportuna, eficiente y bajo parámetros de calidad de servicios de Salud, la Dirección de Asuntos Legales de la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, consideró que se pueden realizar transferencias de recursos retenidos por estampillas Pro-Hospitales del Departamento de Antioquia a las entidades hospitalarias.
5. Que conforme a la Ordenanza 25 del 14 de diciembre de 2010 y el Decreto 03531 del 20 de Diciembre de 2011, por medio de los cuales se aprueba el Presupuesto General del Departamento de Antioquia vigencia Fiscal 2012 y el Decreto 0837 del 23 de marzo de 2012 donde se incorporan los recursos del balance, se realiza la apropiación presupuestal para Funcionamiento e Inversión de la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia en el rubro denominado Estampillas Pro-Hospitales Primer Nivel, del cual se destinaron CINCUENTA MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL PESOS m/l (\$50.097.000,00), para la ESE Hospital San Rafael del municipio de Heliconia.

Proyecto	Rubro	Valor
20% Plan de Gastos	A.52.4.3 1116 4-2630 120205000 013305	10.002.000
80% Plan de Inversión	A.52.4.3 1116 4-2630 120205000 013315	40.095.000
TOTAL		50.097.000

6. Que para la ejecución del adecuación del consultorio de odontología presentado por la ESE Hospital San Rafael del municipio de Heliconia, mediante oficio radicado con el número R 201200251301, se encuentra dentro de la destinación del Artículo 2º de la Ley 655 de 2001, específicamente en lo referente al numeral 5. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios. Además, está dentro del objeto del proyecto "Implementación y fortalecimiento de la Red de Servicios de Salud Departamento de Antioquia", viabilizado por la SSSA y radicado en la Dirección de Seguimiento, Evaluación y Banco de Programas y Proyectos del Departamento con el número 2008050000458.
7. Que para efectuar la distribución de que tratan los considerandos anteriores la Dirección de Gestión Integral de Recursos de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 3300007840 del 09 de octubre de 2012 y el Registro Presupuestal de Compromiso No 4300012300 del 11 de octubre de 2012, por valor de SETENTA Y CINCO MILLONE TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS m/l (\$75.346.000,00), para que el Departamento de Antioquia –SSSA- transfiera los recursos a la ESE Hospital San Rafael del municipio de Heliconia, para la ejecución del Proyecto adecuación del consultorio de odontología, para la prestación de servicios de salud.

Acorde con lo expuesto, este Despacho, **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Transferir los recursos financieros por valor de CINCUENTA MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL PESOS m/l (\$50.097.000,00) a la ESE Hospital San Rafael del municipio de Heliconia del presupuesto de Gastos de Funcionamiento e Inversión de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, de la vigencia fiscal de 2011, para la ejecución del Proyecto adecuación del consultorio de odontología, para la prestación de servicios de salud.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar cumplimiento a la transferencia de estos recursos financieros a la ESE Hospital San Rafael del municipio de Heliconia para la ejecución según el Plan de Desarrollo Departamental y el proyecto "Implementación y fortalecimiento de la Red de Servicios de Salud Departamento de Antioquia", cuyo código de inscripción en el Banco de Proyectos del Departamento Administrativo de Planeación es 2008050000458. Además se autoriza al Tesorero de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, para que efectúe el giro de los recursos de que trata la disposición anterior.

ARTÍCULO TERCERO: La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, a través de la Dirección de Calidad y Red de Servicios, adelantará el seguimiento técnico y financiero para la adecuada utilización de los recursos. En el caso que la ESE Hospital San Rafael del municipio de Heliconia, no ejecute los recursos transferidos, éstos tendrán que ser reintegrados a la Tesorería de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

ARTÍCULO CUARTO: La ESE Hospital San Rafael del municipio de Heliconia debe ejecutar el Proyecto adecuación del consultorio de odontología para la prestación de servicios de salud y presentar al Departamento de Antioquia –SSSA- Dirección de Calidad y Red de Servicios los siguientes documentos y soportes que permitan verificar la ejecución de los recursos financieros:

- Copia de acto administrativo por el cual ingresan los recursos al presupuesto de la ESE.
 - Cuenta de cobro del proveedor cancelada (órdenes de pago o comprobantes de egreso).
 - Copias de las facturas canceladas.
 - Documentos que a juicio del interventor considere pertinentes para dar claridad a la ejecución de los recursos.
-

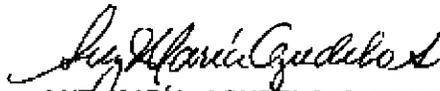


ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su expedición,

COMUNIQUESE y CÚMPLASE

23 OCT 2017

Dada en Medellín, a los


LUZ MARÍA AGUDELO SUAREZ

Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia

RESOLUCIÓN No

23 OCT 2017

063732

Por medio de la cual se transfieren unos recursos financieros del Presupuesto de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, del Rubro del Fondo de la retención de estampillas Pro-Hospitales de Antioquia a la ESE Hospital El Sagrado Corazón del municipio de Briceño.

EL SECRETARIO SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 715 de 2001, 1122 de 2007 y Ley 655 de 2001, los Decretos 4747 de 2007, la Ordenanza 32 de Diciembre de 2008, Ordenanza 25 de 2001 y los Decretos Departamentales 1733 de 2003, 0964 de 2005, 1857 de 2005, 2159 de 2006, 2160 de 2006, 2067 de 2007, 3192 de 2007, 2700 de 2008, 2701 de 2008, 27152 de 2009 y,

CONSIDERANDO

1. Que la ley 715 de 2001 en el artículo 43.2.5 establece que es competencia de las entidades territoriales concurrir en la financiación de las inversiones necesarias para la organización funcional y administrativa de la red de instituciones prestadoras de servicios de salud.
2. Que la Ley 655 del 24 de Mayo de 2001, autorizó a la Asamblea Departamental de Antioquia para emitir la estampilla Pro-Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia, la misma delimitó en su Artículo 2º la destinación de los recursos de la estampilla en mención, así:

"ARTÍCULO 2º. DESTINACION. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:

1. Acciones dirigidas a crear una cultura de salud a través de promoción de la salud y prevención de las enfermedades.
2. Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo.
3. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física.
4. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada uno.
5. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.
6. Compra de suministros.
7. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.
8. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas de los hospitales, en especial las de laboratorio, unidades diagnósticas, unidades de cuidados intensivos, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática y comunicaciones, en consonancia con la demanda de servicios por parte de la población respectiva.

Parágrafo. La Asamblea Departamental de Antioquia determinará en los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta Ley los valores específicos que a cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos de cada uno de los hospitales públicos indicados en el artículo 1º de la presente Ley, pudiendo destinar hasta un veinticinco por ciento (25%) para el pago de personal de nómina".

3. Que la Asamblea Departamental de Antioquia en cumplimiento de la Ley 655 de 2001 expidió la Ordenanza No. 25 del 5 de Diciembre de 2001, mediante la cual ordenó el cobro de la estampilla Pro-Hospitales públicos del Departamento de Antioquia, prescribiendo en sus artículos 6 y 7 lo siguiente: "Artículo Sexto. La Secretaria

Seccional de Salud, tendrá a su cargo la asignación de los recursos obtenidos por concepto de esta estampilla..." "Artículo Séptimo. Los proyectos que aspiren a ser cofinanciados con los recursos de que trata la citada ordenanza, deberán ser presentados por el Gerente de la Empresa Social del Estado ante la Secretaria Seccional de Salud, quien les calificará su viabilidad y tramitará su registro en el banco de proyectos."

4. Que analizada la legislación mencionada y de conformidad con el objeto del traslado que se encuentra ligado directamente a la prestación oportuna, eficiente y bajo parámetros de calidad de servicios de Salud, la Dirección de Asuntos Legales de la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, consideró que se pueden realizar transferencias de recursos retenidos por estampillas Pro-Hospitales del Departamento de Antioquia a las entidades hospitalarias.
5. Que conforme a la Ordenanza 25 del 14 de diciembre de 2010 y el Decreto 03531 del 20 de Diciembre de 2011, por medio de los cuales se aprueba el Presupuesto General del Departamento de Antioquia vigencia Fiscal 2012 y el Decreto 0837 del 23 de marzo de 2012 donde se incorporan los recursos del balance, se realiza la apropiación presupuestal para Funcionamiento e Inversión de la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia en el rubro denominado Estampillas Pro-Hospitales Primer Nivel, del cual se destinaron VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL PESOS m/l (\$28.723.000,00), para la ESE Hospital El Sagrado Corazón del municipio de Briceño.

Proyecto	Rubro	Valor
20% Plan de Gastos	A.52.4.3 1116 4-2630 120205000 013305	5.744.000
80% Plan de Inversión	A.52.4.3 1116 4-2630 120205000 013315	22.979.000
TOTAL		28.723.000

6. Que para el pago de suministros esenciales (medicamentos y material médico quirúrgico) presentado por la ESE Hospital El Sagrado Corazón del municipio de Briceño, mediante oficio radicado con el número R 201200239646, se encuentra dentro de la destinación del Artículo 2º de la Ley 655 de 2001, específicamente en lo referente al numeral 6. Compra de suministros Además, está dentro del objeto del proyecto "Implementación y fortalecimiento de la Red de Servicios de Salud Departamento de Antioquia", viabilizado por la SSSA y radicado en la Dirección de Seguimiento, Evaluación y Banco de Programas y Proyectos del Departamento con el número 2008050000458.
7. Que para efectuar la distribución de que tratan los considerandos anteriores la Dirección de Gestión Integral de Recursos de la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 3300007839 del 09 de octubre de 2012 y el Registro Presupuestal de Compromiso No 4300012299 del 11 de octubre de 2012, por valor de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL PESOS m/l (\$28.723.000,00), para que el Departamento de Antioquia -SSSA- transfiera los recursos a la ESE Hospital El Sagrado Corazón del municipio de Briceño, para el pago de suministros esenciales (medicamentos y material médico quirúrgico) para la prestación de servicios de salud.

Acorde con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Transferir los recursos financieros por valor de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL PESOS m/l (\$28.723.000,00) a la ESE Hospital El Sagrado Corazón del municipio de Briceño del presupuesto de Gastos de Funcionamiento e Inversión de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, de la vigencia fiscal de 2011, para la ejecución de el pago de suministros esenciales (medicamentos y material médico quirúrgico) para la prestación de servicios de salud.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar cumplimiento a la transferencia de estos recursos financieros a la ESE Hospital El Sagrado Corazón del municipio de Briceño para la ejecución según el Plan de Desarrollo Departamental y el proyecto "Implementación y fortalecimiento de la Red de Servicios de Salud Departamento de Antioquia", cuyo código de inscripción en el Banco de Proyectos del Departamento Administrativo de Planeación es 2008050000458. Además se autoriza al Tesorero de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, para que efectúe el giro de los recursos de que trata la disposición anterior.

ARTÍCULO TERCERO: La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, a través de la Dirección de Calidad y Red de Servicios, adelantará el seguimiento técnico y financiero para la adecuada utilización de los recursos. En el caso que la ESE Hospital El Sagrado Corazón del municipio de Briceño, no ejecute los recursos transferidos, éstos tendrán que ser reintegrados a la Tesorería de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

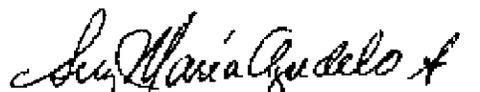
ARTÍCULO CUARTO: La ESE Hospital El Sagrado Corazón del municipio de Briceño debe ejecutar el pago de suministros esenciales (medicamentos y material médico quirúrgico) para la prestación de servicios de salud y presentar al Departamento de Antioquia –SSSA- Dirección de Calidad y Red de Servicios los siguientes documentos y soportes que permitan verificar la ejecución de los recursos financieros:

- Copia de acto administrativo por el cual ingresan los recursos al presupuesto de la ESE.
- Cuenta de cobro del proveedor cancelada (órdenes de pago o comprobantes de egreso).
- Copias de las facturas canceladas.
- Documentos que a juicio del interventor considere pertinentes para dar claridad a la ejecución de los recursos.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los 23 DE JUNIO DE 2011


LUZ MARÍA AGUDELO SUAREZ

Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia

RESOLUCIÓN NÚMERO 063734**(23 OCT 2012)****POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA LA PERSONERÍA JURÍDICA DE LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA OPV LA ALBORADA**

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, con fundamento en la facultad constitucional consagrada en el artículo 189, numeral 26, y en los Decretos Nacionales 1318 de 1988, 1093 de 1989, 1529 de 1990, Decretos 2150 de 1995 y 0427 de 1996 y,

CONSIDERANDO:

De oficio conforme al plan de acción propuesto por la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, en ejercicio de la competencia legal de Inspección, vigilancia y control a las entidades sin ánimo de lucro, se inició el procedimiento para verificar el correcto funcionamiento y cabal cumplimiento de requisitos legales y estatutarios de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA OPV LA ALBORADA.

Conforme el mencionado procedimiento se expidió el Auto de Inicio de Indagación preliminar No 22134 de 23 de septiembre de 2011, el cual se notificó por edicto previa citación por correo certificado, conforme el artículo 44 y 45 del Decreto 01 de 1.984.

Acto seguido se emite el Auto de requerimiento No 00344 de febrero 23 de 2012, mediante el cual se solicita que aporte la siguiente documentación:

- 1.1. Fotocopia del libro de actas de asamblea general y libro de actas de junta directiva debidamente registrados, en la Cámara de Comercio correspondiente.
- 1.2. Copia de Las citaciones o convocatorias a asamblea general y reuniones de junta directiva, acorde a los estatutos desde el año 2009 a la fecha.
- 1.3. Presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de 2010 de los diferentes órganos de la entidad.
- 1.5. Estados Financieros (Balance General y Estado de Resultados) a diciembre 31 de 2010 y 2009, debidamente firmados y certificados por el Representante Legal, el Fiscal y Contador Público, anexando de éste último copia de su tarjeta profesional.
- 1.6. Copia de los estatutos.
- 1.7. Fotocopia de los libros contables oficiales con el movimiento a partir de 2010.
- 1.8. Fotocopia de las Actas mediante las cuales se aprobaron los estados financieros y los presupuestos. (Fiel copia del libro de actas registrado).
- 1.9. Fotocopia de la garantía o fianza de manejo del Tesorero.
- 1.10. Declaraciones tributarias correspondientes a los años 2008 y 2009.

Para el cumplimiento de lo anterior se concedió un plazo hasta de 15 días contados a partir de la notificación del presente Auto, que se surtió por edicto publicado el día 12 de abril de 2012, en dicho Auto además se le advirtió que su incumplimiento dará lugar a las acciones contempladas en el Decreto Nacional



1529 de 1990, 0361 de 1987, Decreto 1930 de 1979, la Ley 222 de 1995 y demás normas concordante que modifiquen o adicionen la materia.

Ante el incumplimiento en el aporte de la documentación requerida, se procede a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, conforme al Auto de Inicio de Investigación No 01112 de mayo 17 de 2012; el cual se notificó por edicto publicado el 11 de julio de 2012, quedando en firme.

Acto seguido se emite el Auto de Cargos No 01907, de agosto 1 de 2012, por medio del cual se imputan cargos a la entidad sin ánimo de lucro denominada, **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA OPV LA ALBORADA**, que en su parte resolutoria reza *“los cargos consisten en incumplir, entre otra normatividad con el Decreto 0427 de 1996, el cual estipula que las personas jurídicas sin ánimo de lucro deberán presentar ante la autoridad que le compete la inspección, vigilancia y control, el certificado de registro respectivo expedido por la correspondiente Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción. En caso de reformas estatutarias se allegara copia de los estatutos.*

Siendo así que dicha entidad, no ha dado cumplimiento a los Decretos Nacionales 1318 de 1988, artículo 2°, reformado por el Decreto Nacional 1093 de 1989, artículo 1°; 1529 de 1990, artículo 16, 0427 de 1996, parágrafo del artículo 12.

En consecuencia, se formulan cargos a la ASOCIACION DE VIVIENDA COMUNITARIA OPV LA ALBORADA y se le advierte al implicado que goza de un término de diez (10) días, para que proceda a ejercer su derecho de defensa presentando los descargos por escrito, aportar o solicitar la práctica de las pruebas que sean conducentes para su defensa y además tiene derecho a hacerse representar por un abogado idóneo con tarjeta profesional”

Este Auto de Cargos fue notificado por edicto publicado desde el día 16 hasta el 31 de agosto de 2012, en lugar visible de esta Dirección, ante la imposibilidad de ubicar al representante legal de la entidad, previo el envío de la correspondencia por correo certificado la cual fue devuelta, según consta en el expediente radica No VC 101125.

A la fecha de expedición del Auto de Cargos nos remitimos nuevamente a la Cámara de Comercio, con el objetivo de verificar algún cambio en el certificado de existencia y representación legal, pero se observa la misma dirección, procediendo a buscar en internet, se encuentra el número telefónico 4624354 y el celular 3147753647, ambos correspondientes a la representante legal señora ORFA CORTEZ, con quien se obtuvo comunicación el día 28 de septiembre de 2012, a las 8 y 08: a.m, informándole del procedimiento que se está llevando a cabo, ante lo cual esta se compromete a notificarse personalmente y aportar la documentación requerida

Siendo así que dicha entidad, presuntamente ha infringido el cumplimiento de los Decretos Nacionales 1318 de 1988, artículo 2°, reformado por el Decreto Nacional 1093 de 1989, artículo 1°; 1529 de 1990, artículo 16, 0427 de 1996, parágrafo del artículo 12, además de no venir desarrollando el objeto social para el cual fue creada y está consagrado expresamente como causal de disolución, conforme el artículo 218 del Código de Comercio, aplicable por analogía a las entidades sin ánimo de lucro.

Ante el presunto incumplimiento por parte de la ASOCIACION DE VIVIENDA COMUNITARIA OPV LA ALBORADA de las normas que tienen que ver con las obligaciones contables de las entidades sin ánimo de lucro, al respecto la Ley 222 de 1995, artículos 36, 37 y 38, el Decreto Nacional 2649 de 1993 y la Ley 190 en el artículo 45, se refiere a la obligación que tienen las entidades sin ánimo de lucro de llevar contabilidad acorde con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

La entidad ha omitido el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios al no darle cumplimiento al Decreto 1529 de 1990, Decreto 2150 de 1995, y 0427 de 2002, de llevar libros administrativos conforme lo determina el Decreto 1878 de 2008 y el art 189 del código de Código de Comercio.

Y considerando que el Decreto Nacional 1529 de 1990, en su artículo 7º, faculta al Gobernador del Departamento de Antioquia para cancelar de oficio o a petición de cualquier persona la personería jurídica de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, además de los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvien del objetivo de sus estatutos o no se puedan ejecutar, o sean contrarias a las leyes que regulan a este tipo de entidades sin ánimo de lucro.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cancelar la personería jurídica a la entidad denominada **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA OPV LA ALBORADA**, identificada con NIT No 811046118-0, con domicilio en la ciudad Medellín, con personería jurídica registrada en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el día 13 de julio de 2004, según el número 2472, representada legalmente por ORFA LUZ CORTEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 42.925.098, o por quien legalmente haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero de esta Resolución la entidad deberá proceder a nombrar un liquidador, de no hacerlo, lo será el último Representante Legal inscrito y a falta de éste el

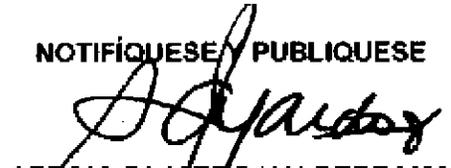
Gobernador lo designará de conformidad con el artículo 18 del Decreto 1529 de 1.990.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia a la entidad denominada **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA OPV LA ALBORADA**, identificada con NIT No 811046118-0 a través de su representante legal ORFA LUZ CORTEZ, identificada con cedula No 42.925.098 o por quien haga sus veces conforme a lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, se Archivara en expediente que reposa en la Gobernación de Antioquia y se informara a las demás entidades a que haya lugar para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual debe ser interpuesto ante el Gobernador del Departamento de Antioquia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE / PUBLIQUESE


SERGIO FAJARDO VALDERRAMA
Gobernador de Antioquia
ERIKA TATIANA SANCHEZ GÓMEZ
Directora de Asesoría Legal y de Control

RESOLUCIÓN N° 063735

Del

23 OCT 2012

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL CONCURSO DE MÉRITOS CON-20-11-2012, CUYO OBJETO ES: "CONSULTORÍA PARA LA REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS GEOTÉCNICOS Y DISEÑOS DE INGENIERÍA NECESARIOS PARA LAS OBRAS DE MITIGACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DE PUNTOS CRÍTICOS EN LA CONEXIÓN VIAL GUILLERMO GAVIRIA CORREA Y LA ANTIGUA VÍA AL MAR".

EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y EL GERENTE DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Actuando mediante delegación conferida por el decreto 007 de 2012, el convenio 0583 de 1993 y de conformidad con la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, y

CONSIDERANDO

1. Que en desarrollo del concurso de méritos CON-20-11-2012, el Departamento de Antioquia realizó los trámites relacionados con la convocatoria pública, así mismo, se publicó el estudio previo y el proyecto de pliego de condiciones en la página web www.contratos.gov.co, el día 17 de julio de 2012.
2. Que mediante Resolución N° 58845 del 29 de agosto de 2012, se ordenó la apertura del proceso del concurso de méritos CON-20-11-2012, cuyo objeto es: "CONSULTORÍA PARA LA REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS GEOTÉCNICOS Y DISEÑOS DE INGENIERÍA NECESARIOS PARA LAS OBRAS DE MITIGACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DE PUNTOS CRÍTICOS EN LA CONEXIÓN VIAL GUILLERMO GAVIRIA CORREA Y LA ANTIGUA VÍA AL MAR"
3. Que el pliego de condiciones se publicó el 30 de agosto de 2012, en la página web www.contratos.gov.co.
4. Que el Presupuesto Oficial establecido para esta contratación se fijó en la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$965.991.509.)
5. Que el día 18 de septiembre de 2012, a las 10:00 am se realizó el cierre del proceso de selección y se recibió una (1) propuesta por parte de: INGENIERÍA TECNOLOGÍA E INSTRUMENTACIÓN S.A. INTEINSA
6. Que para realizar la verificación de los requisitos habilitantes consagrados en el pliego de condiciones fue necesario hacer los estudios jurídicos, técnicos y financieros, analizando en primer lugar, los requisitos jurídicos de la propuesta presentada, continuando con la verificación de los requisitos financieros y técnicos, encontrando que el PROPONENTE SE ENCUENTRA HABILITADO.
7. Que el resumen del informe preliminar publicado en el SECOP, fue el siguiente:

Nº	PROPONENTE	PUNTAJE EXPERIENCIA			PUNTAJE TOTAL
		EXPERIENCIA ESPECIFICA DEL PROPONENTE	EQUIPO DE TRABAJO	ESTIMULO A LA INDUSTRIA NACIONAL	
1	INGENIERIA TECNOLOGIA E INSTRUMENTACION S.A. INTEINSA	400	400	100	900

8. Que en el traslado del informe preliminar, que corrió desde el 1 de octubre hasta el 10 de octubre de 2012, los oferentes no presentaron observaciones a la evaluación.
9. Que la audiencia para apertura de sobre económico fue fijada en la adenda N°2 para el día 12 de octubre a las 4:00 pm, esta hora se modifico mediante aviso de trámite para el mismo día pero a las 8:30 am, fecha en la que se llevo a cabo la mencionada diligencia, la cual transcurrió según el acta que se levanto de ella así:

Siendo las 8:30 AM, los miembros del Comité Evaluador: Adriana Montoya, María Teresa Muñoz Jaramillo, Gustavo Adolfo lastra y el Gerente de Proyectos Estratégicos Sebastián Álvarez Díaz, dieron inicio a la diligencia de apertura de sobre económico, verificando el contenido del formulario N° 6 según adenda N°2 FACTOR MULTIPLICADOR y del formulario N°3 según adenda N°2 VALOR DE LA PROPUESTA, encontrando que ambos están correctos.

Se da por terminada la Audiencia, informando que el Comité Evaluador, recomienda la adjudicación al proponente INTEINSA- INGENIERIA TECNOLOGIA E INSTRUMENTACION S.A. mediante resolución motivada, expedida por el Secretario de Infraestructura física y el Gerente de proyectos Estratégicos, la cual se publicará en el sitio www.contratos.gov.co y será notificada personalmente al interesado.

- 10 Que en virtud de lo anterior, la propuesta presentada por INTEINSA- INGENIERIA TECNOLOGIA E INSTRUMENTACION S.A se encuentra en primer orden de elegibilidad, y por ello es pertinente adjudicarle el concurso de méritos CON-20-11-2012.

Por lo antes expuesto, EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y EL GERENTE DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

RESUELVEN

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar a INTEINSA- INGENIERIA TECNOLOGIA E INSTRUMENTACION S.A, el contrato derivado del Concurso de méritos N° CON-20-11-2012, cuyo objeto consiste en la: **CONSULTORIA PARA LA REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS GEOTÉCNICOS Y DISEÑOS DE INGENIERIA NECESARIOS PARA LAS OBRAS DE MITIGACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DE PUNTOS CRÍTICOS EN LA CONEXIÓN VIAL GUILLERMO GAVIRIA CORREA Y LA ANTIGUA VÍA AL MAR".** Por un valor de \$ 965.911.707 NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS IVA incluido y un plazo de seis (6) meses, de conformidad con el pliego de condiciones y la oferta presentada por el proponente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente a MANUEL RÓBERTO VILLARRAGA identificado con Cédula de ciudadanía número 19.337.861 en calidad de representante legal de la firma INTEINSA- INGENIERIA TECNOLOGIA E INSTRUMENTACION S.A el contenido íntegro de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página web www.contratos.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5 del Decreto 0734 de 2012.

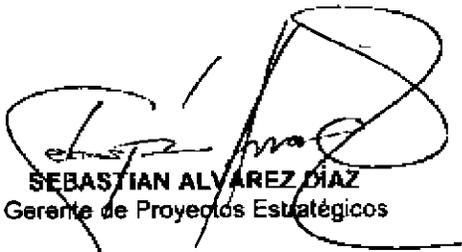
ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno. /

Dada en Medellín, a los 23 OCT 2012

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MALVINA VALENCIA CORREA
Secretario de Infraestructura



SEBASTIAN ALVAREZ DIAZ
Gerente de Proyectos Estratégicos

RESOLUCIÓN NÚMERO 063738 DE 2012

()

23 OCT 2012

POR MEDIO DE LA CUAL, SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO CON PROPUESTA TÉCNICA SIMPLIFICADA (PTS) CM120042012

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1.993, la Ley 1150 de 2007, su decreto reglamentario 734 de 2012 y los Decretos Departamentales 007 y 008 de 20012 y

CONSIDERANDO

1. Que el Departamento de Antioquia – Departamento Administrativo de Planeación, el día 3 de octubre de 2012, realizó la convocatoria pública del proceso CM120042012, cuyo objeto es “Formulación o ajuste y acompañamiento en la implementación de Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero y Marco Fiscal de Mediano Plazo para los municipios del Departamento de Antioquia priorizados por el Departamento Administrativo de Planeación”.
2. Que mediante resolución No. 062585 del 3 de octubre de 2012, se ordenó la apertura del concurso de méritos con propuesta técnica simplificada No. CM120042012 de acuerdo a lo establecido conforme a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 32 de la ley 80, el artículo 2 numeral 3 de la ley 1150 de 2007 de acuerdo a lo reglado en los artículos 3.3.1.1, 3.3.1.2. y 3.3.2.1 del decreto 734 de 2012
3. Que el Departamento Administrativo de Planeación – Dirección de finanzas y gestión de recursos cumplió con todas y cada una de las fases establecidas en la etapa

precontractual del concurso de méritos No. CM120042012, tendiente a seleccionar al contratista que diera cumplimiento al objeto contractual descrito en el pliego de condiciones definitivo.

4. Que al momento del cierre del proceso, establecido de acuerdo al cronograma el día 11 de octubre a las 4:00 p.m. no se recibieron propuestas

En mérito de lo expuesto,

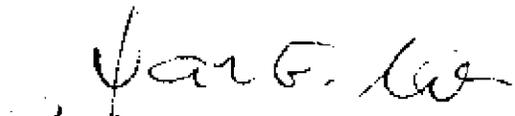
RESUELVE

PRIMERO – Declarar desierto el proceso de concurso de méritos abierto con propuesta técnica simplificada (PTS) CM120042012, de acuerdo con lo establecido en la ley 1150 de 2007 y el decreto 734 de 2012 cuyo objeto es "Formulación o ajuste y acompañamiento en la implementación de Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero y Marco Fiscal de Mediano Plazo para los municipios del Departamento de Antioquia priorizados por el Departamento Administrativo de Planeación", de conformidad con la normatividad citada en las consideraciones de la presente resolución

SEGUNDO – Contra la presente resolución no procede recurso alguno por vía gubernativa

TERCERO – Publicar la presente resolución en el Portal Único de Contratación Estatal: www.contratos.gov.co

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EUGENIA RAMOS VILLA
Directora

Departamento Administrativo de Planeación

RESOLUCION N° 063746

(23 OCT 2012)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA Y SE FIJA NUEVA FECHA DE ELECCION DE DIGNATARIOS A UN ORGANISMO COMUNAL DE PRIMER GRADO (Junta de Acción Comunal) PARA EL PERIODO 2012 - 2016 EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

La SECRETARIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DESARROLLO SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la, la Ley 743 de 2002, el Decreto Reglamentario 2350 de 2003, el Decreto Nacional 890 de 2008 y la Ordenanza 33 del 12 de Diciembre de 2011 y,

CONSIDERANDO:

1. Que el Artículo 30 de la Ley 743 de 2002, textualmente señala: "Periodo de los directivos y los dignatarios. El período de los directivos y dignatarios de los organismos de acción comunal es el mismo de las corporaciones públicas nacional y territoriales, según el caso".

2. Que el artículo 32. literal a) de la referenciada Ley fija como fechas de elección de dignatarios: "A partir del 2001 la elección de nuevos dignatarios de los organismos de acción comunal se llevará a cabo en el año siguiente a aquel en que se celebren las elecciones para corporaciones públicas territoriales, en las siguientes fechas:

a) Junta de acción comunal y juntas de vivienda comunitaria, el último domingo del mes de abril y su periodo inicia el primero de julio del mismo año"

3. Que para el periodo 2012-2016, la fecha única de elección de dignatarios de los organismos comunales de primer grado (JAC y JVC), quedó señalada para el domingo 29 de abril de 2012.

4. Que el Parágrafo 2°, del Artículo 32 de la Ley 743 de 2002, textualmente dice: "Cuando existiera justa causa, fuerza mayor o caso fortuito, para no realizar la elección, el organismo de acción comunal podrá solicitar autorización para elegir dignatarios por fuera de los términos establecidos. La entidad gubernamental que ejerce el control y vigilancia, con fundamento en las facultades desconcentradas mediante las Leyes 52 de 1990 y 136 de 1994, puede otorgar el permiso hasta por un plazo máximo de dos (2) meses".

5. Que se hace necesario tener claridad en cuanto a los conceptos de Justa Causa, fuerza mayor y caso fortuito, con el fin de determinar en cual suceso se puede encausar lo acaecido a las juntas que solicitan nueva fecha para celebrar elección de dignatarios.

Justa Causa: Son circunstancias que evitan que se genere responsabilidad y que forman parte del régimen general del derecho y pueden ser el caso fortuito o fuerza mayor

Fuerza Mayor: Es aquel evento que no pudo ser previsto ni que, de haberlo sido, podría haberse evitado. La fuerza mayor toca con los hechos producidos por la naturaleza.

Caso Fortuito: Un caso fortuito existe cuando el suceso que impide el cumplimiento de la obligación, no era previsible usando una diligencia normal, pero, de haberse podido evitar, se habría evitado. El caso fortuito concierne a hechos provenientes del hombre.

6. Que mediante oficio fechado con el radicado 201200146800 del 12 de junio de 2012 el Señor Luis Fernando Hernández Presidente de la Junta de Acción Comunal Sector Barrio Nuevo del municipio de Betulia, informan que debido a la información errónea del Coordinador de la Oficina de Participación Ciudadana y por desconocimiento del presidente actual de la ley comunal en cuanto al día de elecciones de directivos y el convencimiento que las elecciones se debían realizar con la presencia del funcionario de la administración municipal, no se realizó la elección el pasado 29 de abril de 2012.

7. Que esta Secretaría una vez analizadas las causas por las cuales no se llevó a cabo la elección de dignatarios para el periodo 2012-2016, envió oficio radicado con el Nro. 201200048728 del 2012/06/25, solicitándoles que realizaran reunión aclaratoria, depuración o actualización del libro de afiliados, compromisos a cumplir y actividades de capacitación y asesoría.

8. Que con oficio radicado con el Nro. 201200192251 del 2012/07/24 se envió copia del acta #130 en donde relatan el desarrollo de lo ordenado por esta Secretaría y donde se observa el interés de los afiliados que asistieron al mismo para que la Junta de Acción Comunal siga funcionando en búsqueda del bienestar de la comunidad de la vereda.

9. Teniendo en cuenta que lo expuesto por los integrantes de la Junta de Acción Comunal Barrio Nuevo del Municipio de Betulia, y de acuerdo al resultado de la reunión del 27 de junio de 2012, lo que se constituye en justa causa; se hace procedente autorizar fecha para elección de dignatarios periodo 2012-2016, de acuerdo a lo dispuesto en el Parágrafo 1 del Artículo 32, Ley 743 de 2002, a los estatutos y a la competencia delegada de inspección, control y vigilancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a los afiliados de la JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO NUEVO DEL MUNICIPIO DE BETULIA (ANTIOQUIA), con Personería Jurídica Nro. 250 del 08 / 02 / 1990, otorgada por el Ministerio del Interior para que proceda a realizar la elección de dignatarios, para el período 2012-2016.

ARTICULO SEGUNDO: Los Afiliados a la junta se deben reunir a través de la Asamblea General de Afiliados, con la presencia de estos o, por medio de votación directa, según el caso, definido en sus estatutos, teniendo en cuenta las siguientes fechas:

- Con el debido tiempo y anterioridad se debe depurar o actualizar el libro de afiliados por parte de quienes ocuparon los cargos de Secretario(a) e integrantes de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Junta del periodo 2008-2012, si no lo hicieron estos, se nombraran por asamblea de afiliados estos cargos a-doc, dando a conocer a los implicados (desafiliados) las novedades del caso (desafiliación por muerte, por cambio de residencia, por renuncia, por desafiliación con el debido proceso por inasistencia a las asambleas ordinarias, estos entre otros).

Lo anterior permite a la junta conocer con anterioridad quiénes pueden participar democráticamente en el proceso de elección de los integrantes del Tribunal de Garantías y de sus dignatarios, al igual que la verificación del quórum decisorio al momento de la toma de decisiones.

- Cierre del Libro de Afiliados por parte del Fiscal y convocatoria de reunión de asamblea para la elección del Tribunal de Garantías, el domingo 4 de noviembre de 2012.
 - Reunión de Asamblea General de afiliados para: La elección de los tres (3) integrantes del Tribunal de Garantías, definir el sistema de elección (planchas o listas), la fecha y hora para la presentación de las planchas o listas, procedimiento a seguir en caso de presentarse empate en la aplicación del cociente electoral y definir el tiempo de antelación para la presentación de planchas o listas, el domingo 11 de noviembre de 2012.
 - El libro de afiliados de la Junta quedará abierto de nuevo para la inscripción de dignatarios, previo lleno de requisitos y si es del caso, entre el lunes 12 de noviembre y el sábado 17 de noviembre de 2012.
 - Cierre del Libro de afiliados por parte del Fiscal y la convocatoria a la reunión de elección de dignatarios por parte del Presidente a través del Secretario(a), periodo 2012-2016, el domingo 18 de noviembre de 2012.
 - Reunión de Asamblea General de Afiliados para la elección de Dignatarios, periodo 2012-2016, el domingo 25 de noviembre de 2012.
 -
 - Los documentos como producto de la elección de los dignatarios para esta junta, se deben hacer llegar personalmente en un término máximo de (15) días, a la Dirección Administrativa de Organismos Comunales de esta Secretaría, los que con anterioridad deben ser revisados por los delegados asignados de la ASOCOMUNAL, el Promotor (a) de Desarrollo Comunitario Municipal y después de ser presentados, por el funcionario responsable de esta subregión de esta Secretaría.
-



ARTÍCULO TERCERO: La inobservancia de lo definido en el artículo anterior, acarreará las sanciones establecidas para estos casos y contemplados en la Legislación Comunal vigente. (Parágrafo 1., Artículo 32., Ley 743 de 2002), para lo cual esta dependencia hará el seguimiento respectivo y verificará que la Junta realice las nuevas elecciones, de acuerdo con el calendario definido en el artículo segundo.

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar a la Personería Municipal del Municipio de Betulia (Antioquia) para que notifique personalmente de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de enero 18 de 2011) al Señor LUIS FERNANDO HERNANDEZ, afiliado de la JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO NUEVO del Municipio de Betulia (Antioquia), sobre el contenido de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: En caso de no efectuarse la notificación en forma personal a alguno de ellos, se notificará por Aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de enero 18 de 2011)

ARTÍCULO QUINTO: Una vez realizadas las notificaciones, ya sea en forma personal o por aviso, se debe enviar el informe sobre lo actuado por parte del Personero Municipal a esta Secretaría.

ARTICULO SEXTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

RESOLUCION N° 063747

(23 OCT 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA Y SE FIJA NUEVA FECHA DE ELECCION DE DIGNATARIOS A UN ORGANISMO COMUNAL DE PRIMER GRADO (Junta de Acción Comunal) PARA EL PERIODO 2012 - 2016 EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”

La SECRETARIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DESARROLLO SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la, la Ley 743 de 2002, el Decreto Reglamentario 2350 de 2003, el Decreto Nacional 890 de 2008 y la Ordenanza 33 del 12 de Diciembre de 2011 y,

CONSIDERANDO:

1. Que el Artículo 30 de la Ley 743 de 2002, textualmente señala: "Periodo de los directivos y los dignatarios. El periodo de los directivos y dignatarios de los organismos de acción comunal es el mismo de las corporaciones públicas nacional y territoriales, según el caso".
2. Que el artículo 32, literal a) de la referenciada Ley fija como fechas de elección de dignatarios: "A partir del 2001 la elección de nuevos dignatarios de los organismos de acción comunal se llevará a cabo en el año siguiente a aquel en que se celebren las elecciones para corporaciones públicas territoriales, en las siguientes fechas:

a) Junta de acción comunal y juntas de vivienda comunitaria, el último domingo del mes de abril y su período inicia el primero de julio del mismo año"

3. Que para el periodo 2012-2016, la fecha única de elección de dignatarios de los organismos comunales de primer grado (JAC y JVC), quedó señalada para el domingo 29 de abril de 2012.

4. Que el Parágrafo 2°, del Artículo 32 de la Ley 743 de 2002, textualmente dice: "Cuando existiera justa causa, fuerza mayor o caso fortuito, para no realizar la elección, el organismo de acción comunal podrá solicitar autorización para elegir dignatarios por fuera de los términos establecidos. La entidad gubernamental que ejerce el control y vigilancia, con fundamento en las facultades desconcentradas mediante las Leyes 52 de 1990 y 136 de 1994, puede otorgar el permiso hasta por un plazo máximo de dos (2) meses".

5. Que se hace necesario tener claridad en cuanto a los conceptos de Justa Causa, fuerza mayor y caso fortuito, con el fin de determinar en cual suceso se puede encausar lo acaecido a las juntas que solicitan nueva fecha para celebrar elección de dignatarios.

Justa Causa: Son circunstancias que evitan que se genere responsabilidad y que forman parte del régimen general del derecho y pueden ser el caso fortuito o fuerza mayor.

Fuerza Mayor: Es aquel evento que no pudo ser previsto ni que, de haberlo sido, podría haberse evitado. La fuerza mayor toca con los hechos producidos por la naturaleza.

Caso Fortuito: Un caso fortuito existe cuando el suceso que impide el cumplimiento de la obligación, no era previsible usando una diligencia normal, pero, de haberse podido evitar, se habría evitado. El caso fortuito concierne a hechos provenientes del hombre.

6. Que mediante oficio fechado con el radicado 201200120210 del 17 de mayo de 2012, la Señora Blanca Margarita Valencia y 7 afiliados más de la Junta de Acción Comunal Barrio La Malena del municipio de Puerto Berrio, informan que debido a que no cuentan con presidente hace más de un año, ya que renunció y el Vicepresidente sumió los cargos personalmente sin convocar a asamblea por un tiempo aproximado de un año.

Igualmente el libro de socio son estuvo en un solo lugar donde la comunidad tuviera acceso libremente a la respectiva inscripción como socio de la junta de acción comunal, evidenciando la manipulación por parte del Señor Vicepresidente.

Por último, el tribunal de garantías nombrado no eran personas neutrales y desconocieron sus funciones como garantes, ya que abarionaron el recinto e incitaron al desorden. Por las anteriores situaciones acaecidas solicitaron nueva elección de dignatarios

7. Que esta Secretaría una vez analizadas las causas por las cuales no se llevó a cabo la elección de dignatarios para el periodo 2012-2016, envió oficio radicado con el Nro. 201200046477 del 2012/06/14, solicitándoles que realizaran reunión aclaratoria, depuración o actualización del libro de afiliados, compromisos a cumplir y actividades de capacitación y asesoría.

8. Que con oficio radicado con el Nro. 201200179774 del 2012/07/11 se envió acta de compromiso del 5 de julio de 2012 en donde señalan los compromisos acordados por los afiliados que participaron y se comprometen a recibir capacitaciones y orientaciones el 15 de julio de 5 a 6 p.m., además de enviar el listado de asistentes.

9. Que se envía por la Dirección de Organismos Comunales, oficio radicado con el Nro. 201200061120 del 2012/07/31 en donde se le solicitan evidencias de la reinducción y de capacitación. Es así como con oficio radicado con el Nro. 201200238958 del 2012/09/05 y

suscrito por 3 afiliados de la Junta, se envían las evidencias en 4 fotos y la explicación de los temas recibidos en la capacitación.

10. Teniendo en cuenta que lo expuesto por los integrantes de la Junta de Acción Comunal Barrio La Malena del Municipio de Puerto Berrio, y de acuerdo al resultado de la reunión, se constituye en justa causa; en consecuencia se hace procedente autorizar fecha para elección de dignatarios periodo 2012-2016, de acuerdo a lo dispuesto en el Parágrafo 1 del Artículo 32, Ley 743 de 2002, a los estatutos y a la competencia delegada de inspección, control y vigilancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a los afiliados de la JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO LA MALENA DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO (ANTIOQUIA) con Personería Jurídica Nro. 623 del 05/07/1988, otorgada por el Ministerio del Interior para que proceda a realizar la elección de dignatarios, para el periodo 2012-2016.

ARTICULO SEGUNDO: Los Afiliados a la junta se deben reunir a través de la Asamblea General de Afiliados, con la presencia de estos o, por medio de votación directa, según el caso, definido en sus estatutos, teniendo en cuenta las siguientes fechas:

- Con el debido tiempo y anterioridad se debe depurar o actualizar el libro de afiliados por parte de quienes ocuparon los cargos de Secretario(a) e integrantes de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Junta del periodo 2008-2012, si no lo hicieran estos, se nombraran por asamblea de afiliados estos cargos a-doc, dando a conocer a los implicados (desafiliados) las novedades del caso (desafiliación por muerte, por cambio de residencia, por renuncia, por desafiliación con el debido proceso por inasistencia a las asambleas ordinarias, estos entre otros).

Lo anterior permite a la junta conocer con anterioridad quiénes pueden participar democráticamente en el proceso de elección de los integrantes del Tribunal de Garantías y de sus dignatarios, al igual que la verificación del quórum decisorio al momento de la toma de decisiones.

- Cierre del Libro de Afiliados por parte del Fiscal y convocatoria de reunión de asamblea para la elección del Tribunal de Garantías, el domingo 4 de noviembre de 2012.
- Reunión de Asamblea General de afiliados para: La elección de los tres (3) integrantes del Tribunal de Garantías, definir el sistema de elección (planchas o listas), la fecha y hora para la presentación de las planchas o listas, procedimiento a seguir en caso de presentarse empate en la aplicación del cociente electoral y definir el tiempo de antelación para la presentación de planchas o listas, el domingo 11 de noviembre de 2012.
- El libro de afiliados de la Junta quedará abierto de nuevo para la inscripción de dignatarios, previo lleno de requisitos y si es del caso, entre el lunes 12 de noviembre y el sábado 17 de noviembre de 2012.
- Cierre del Libro de afiliados por parte del Fiscal y la convocatoria a la reunión de elección de dignatarios por parte del Presidente a través del Secretario(a), periodo 2012-2016, el domingo 18 de noviembre de 2012.

- Reunión de Asamblea General de Afiliados para la elección de Dignatarios, periodo 2012-2016, el domingo 25 de noviembre de 2012.
-
- Los documentos como producto de la elección de los dignatarios para esta junta, se deben hacer llegar personalmente en un término máximo de (15) días, a la Dirección Administrativa de Organismos Comunales de esta Secretaría, los que con anterioridad deben ser revisados por los delegados asignados de la ASOCOMUNAL, el Promotor (a) de Desarrollo Comunitario Municipal y después de ser presentados, por el funcionario responsable de esta subregión de esta Secretaría.

ARTÍCULO TERCERO: La inobservancia de lo definido en el artículo anterior, acarreará las sanciones establecidas para estos casos y contemplados en la Legislación Comunal vigente. (Parágrafo 1., Artículo 32., Ley 743 de 2002), para lo cual esta dependencia hará el seguimiento respectivo y verificará que la Junta realice las nuevas elecciones, de acuerdo con el calendario definido en el artículo segundo

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar a la Personería Municipal del Municipio de Puerto Berrio (Antioquia) para que notifique personalmente de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de enero 18 de 2011) a los Señores BLANCA MARGARITA VALENCIA, LILIANA

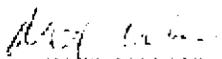
MARCELA JARAMILLO Y JUAN JOSE GONZALEZ, afiliado de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO LA MALENA del Municipio de Puerto Berrio (Antioquia), sobre el contenido de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: En caso de no efectuarse la notificación en forma personal a alguno de ellos, se notificará por Aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de enero 18 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Una vez realizadas las notificaciones, ya sea en forma personal o por aviso, se debe enviar el informe sobre lo actuado por parte del Personero Municipal a esta Secretaría.

ARTICULO SEXTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA WHITE CORREA
Secretaria de Participación Ciudadana y
Desarrollo Social

RESOLUCIÓN NÚMERO 003748 DE 2012

(23 OCT 2012)

Por la cual el CODFIS reglamenta el proceso de cierre de ingresos y gastos de la vigencia 2012 y apertura vigencia 2013 en el Departamento de Antioquia

EL CONCEJO DEPARTAMENTAL DE POLÍTICA FISCAL:

En uso de sus facultades legales, que le confiere la Ordenanza 34 de diciembre 22 de 2011 "Estatuto Organico de Presupuesto del Departamento y sus entidades descentralizadas"

CONSIDERANDO QUE,

- a) En el artículo 31 de la Ordenanza 34 de 2011 "Estatuto Orgánico de Presupuesto", establece que el CODFIS es el ente rector de la política fiscal del Departamento de Antioquia y el encargado de la dirección, coordinación y seguimiento del Sistema Presupuestal del mismo.
- b) La Resolución del CODFIS No.054883 del 11 de julio de 2012 reglamenta la constitución de reservas presupuestales que podrían generarse en el Departamento de Antioquia, además de aspectos del cierre presupuestal.
- c) Con el propósito de realizar el proceso de cierre presupuestal y financiero del Departamento de Antioquia correspondiente a la vigencia 2012 y teniendo en cuenta que la apertura de las operaciones financieras y presupuestales para la vigencia 2013 en las Divisiones FLA, DSSA, GANT y ASAM, se realizara el día 4 de enero de 2013.
- d) En reunión efectuada por el Consejo Departamental de Política Fiscal - CODFIS el día 20 de septiembre de 2012 mediante Acta número 209, se analizó y aprobó las directrices para reglamentar este proceso de cierre en el Departamento de Antioquia y a la luz de la normalidad presupuestal, contable y tributaria.

RESUELVE:

Artículo 1º. Cierre Presupuestal: La Dirección de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda sólo recibirá solicitudes de disponibilidad presupuestal con cargo a gastos de inversión y funcionamiento hasta el 15 de noviembre de 2012 y los registros presupuestales hasta el 30 de noviembre de 2012.

Artículo 2º. En el Departamento de Antioquia se autoriza la liberación y aprobación de todos los registros presupuestales que hayan sido elaborados conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, hasta el 30 de noviembre de 2012. Hasta esta fecha se podrán hacer también correcciones y modificaciones de los documentos presupuestales, en caso de no liberarse se cancelarán los documentos en trámite.

Artículo 3º. La Dirección de Presupuesto a partir del 1 de diciembre de 2012 cancelará o anulará los saldos de disponibilidad que no se comprometieron, de conformidad con lo establecido en las disposiciones generales del Presupuesto 2012 en su artículo 26 y la Secretaría de Hacienda podrá disponer del traslado de los recursos no comprometidos.

Artículo 4º. Todas las dependencias del Departamento planearán con suficiente anticipación las actividades que se realizarán para garantizar el cumplimiento de la presente Resolución, con el fin de vislumbrar todos aquellos gastos posibles que requieran ejecutarse al final de la vigencia, lo que les permitirá solicitar con la suficiente antelación la expedición de los documentos presupuestales.

Artículo 5º. Los límites establecidos en el artículo 1 de la presente Resolución, no se aplicarán a la expedición de los certificados de disponibilidad presupuestal, pedido y de registro presupuestal correspondientes a los rubros de:

- a) Nómina y cesantías
- b) Fondo de la vivienda
- c) Pago de servicios públicos
- d) Sentencias y tutelas
- e) Servicio de la deuda
- f) Transferencias inherentes a la Nómina
- g) Funcionamiento apropiado en el presupuesto de la Asamblea y Contraloría Departamental
- h) Destinación al cumplimiento de las contrataciones originadas en situaciones de urgencia manifiesta
- i) Transferencias corrientes y de capital apropiadas para los establecimientos públicos
- j) Gastos que legalicen ingresos
- k) Financiación de actividades navideñas y de fin de año

Artículo 6º Recepción de facturas y cuentas de cobro: La Secretaría de Hacienda sólo recibirá facturas y cuentas de cobro para su causación contable en las taquillas de recepción de la Fabrica de Licores, Secretaria de Salud, Asamblea Departamental y Taquilla No 17 de la Dirección de Contabilidad - Secretaria de Hacienda, hasta el 14 de diciembre de 2012 cumpliendo lo estipulado por la Resolución del CODFIS No.054883 del 11 de julio de 2012, en su artículo 3. Es de estricto cumplimiento el reconocimiento contable de todas las obligaciones adquiridas y respaldadas en los compromisos adquiridos en la presente vigencia.

Parágrafo Los interventores o supervisores internos y los enlaces de presupuesto de cada dependencia remitirán oportunamente los documentos de su competencia para garantizar el pago oportuno a contratistas y proveedores con el fin de no generar traumatismos en las actividades del último día de recepción en Contabilidad y Tesorería.

Artículo 7º. Responsables de informar a Proveedores y Contratistas: Los ordenadores del gasto, interventores o supervisores internos de los convenios o contratos serán responsables de informar a los proveedores y contratistas. Que todas aquellas obligaciones legalmente contraídas y que quedaron pendientes al cierre de la presente vigencia, se tramitarán en la vigencia 2013.

Artículo 8º Los enlaces de cada una de las dependencias deberán documentar las facturas que tengan pendientes, de tal manera que se permita el pago total de las obligaciones adquiridas por el Departamento en la actual vigencia cuyo proceso deberá ser constatado por el respectivo ordenador del gasto. Conforme al principio de anualidad del presupuesto y por tanto se deben presentar las cuentas de todos los bienes y servicios que se pactaron recibir en la presente vigencia. Quien incumpla esta norma se someterá a lo preceptuado en la ley 734 del 2002 sobre régimen disciplinario.

Artículo 9º. Facturas Vencidas: Todas las Secretarías tramitarán el pago de facturas expedidas por los proveedores en meses anteriores. Ningun evento económico sucedido en el Departamento de Antioquia por compra de bienes y servicios durante el año 2012 debe quedar por fuera del registro contable y presupuestal, hecho que de sucederse causaría graves perjuicios a la entidad, entre ellos sanciones de orden pecuniario que necesariamente se trasladarían al funcionario responsable.

Artículo 10º Fondos Fijos y cajas menores: los fondos fijos y de cajas menores deben quedar legalizados el 17 de diciembre de 2012. La legalización es por el valor total del fondo fijo o caja menor. En caso de no haber sido gastada la totalidad del mismo, el dinero sobrante deberá ser reintegrado a Tesorería. En este último caso, el recibo de caja hará parte de los documentos que soportan la legalización del fondo.

Artículo 11º. Cumplidos de avances y viáticos: Deben ser entregados para su legalización a la Dirección de Prestaciones Sociales y Nómina de la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional, antes del 30 de noviembre de 2012. Después de esta fecha, el valor no legalizado será descontado del último pago de nómina que se le haga en el mes de diciembre de 2012 a nombre del responsable.

Artículo 12º Los demás avances deberán estar legalizados a más tardar el 30 de noviembre de 2012, para cumplir con lo dispuesto en el Decreto 0413 de Marzo 11 de 2005, que en su artículo sexto dice "Vigencia Fiscal: A 31 de diciembre del respectivo año fiscal, todos los avances por Tesorería deberán quedar legalizados, por motivos excepcionales comprobados y autorizados por el Secretario de Hacienda, la legalización del avance podría exceder tal fecha, previa la reserva presupuestal y constitución del compromiso dentro de la vigencia 2012.

Artículo 13º. La Tesorería efectuará pagos a proveedores y contratistas hasta el 26 de diciembre de 2012, con el fin de garantizar los pagos a través de la gerencia electrónica en la vigencia actual. Excepcionalmente se podrá efectuar pagos con cheque hasta el 28 de diciembre.

La Tesorería General del Departamento brindará atención al público hasta el 28 de diciembre a las 5:00 pm.

Artículo 14º. Novedades de nóminas: Las Novedades a las nóminas se recibirán hasta el día 17 de diciembre en los lugares de recepción correspondiente.

La generación de pre Nómina y nómina de la quincena 24 se deberá entregar a más tardar el 20 de diciembre de 2012.

Artículo 15°. Elaboración del PAC: El Consejo Departamental de Política Fiscal, CODFIS, el 6 de diciembre, dará los lineamientos para definir los límites de PAC de la vigencia 2013. De esta forma:

- a) La Dirección de Tesorería realiza la distribución del PAC de ingresos, y gastos de funcionamiento y del servicio a la deuda pública a más tardar el 14 de diciembre
- b) La Dirección Finanzas e Inversión Pública con los saldos por programar de inversión por fondo, elaborará la programación del PAC de inversión, con el acompañamiento de la Tesorería General del Departamento y deberá ser entregado a más tardar el 21 de diciembre de 2012. (En este punto se define la prioridad de los proyectos de inversión en el Plan de Desarrollo)

Artículo 16°. El Presupuesto y PAC inicial: de la vigencia 2013 deberán ser registrados en el sistema SAP por las Direcciones de Presupuesto y Tesorería, a más tardar el día 4 de enero de 2013, previo el Decreto de liquidación del presupuesto y Resolución de PAC Inicial expedida por el CODFIS.

Artículo 17°. Solicitud de Constitución de Reservas Presupuestales y Depuración de Saldos: Es responsabilidad de los Ordenadores del Gasto (Secretarios, Gerentes y Directores de Departamentos) coordinar con los enlaces de compras (MM), interventores o supervisores internos y los funcionarios responsables de los proyectos la solicitud de constitución de reservas y depuración de saldos así:

- a) Los Saldos de los registros presupuestales de compromisos (RPC) y de obligaciones se deben convertir en facturas antes del 14 de diciembre según el artículo 6°. Recepción de facturas y cuentas de cobro de la presente Resolución
- b) Establecer previa justificación a más tardar el 10 de diciembre de 2012 ante la Dirección de Presupuesto, los saldos que a 31 de diciembre excepcionalmente se constituirán como reservas presupuestales garantizando que están incluidas las posiciones de los pedidos que tienen inmerso un anticipo.
- c) Aquellos saldos de los registros presupuestales de compromiso que ya presentan Acta de Liquidación en los contratos y que no se motivan como reservas presupuestales deberán ser canceladas por el correspondiente enlace de cada Secretaría antes del 10 de diciembre de 2012.
- d) Las solicitudes de anticipo deberán haber sido pagadas hasta el 14 de diciembre de 2012. Estas no pueden constituirse como cuentas por pagar en Tesorería ya que no tienen afectación presupuestal.

Artículo 18° Los saldos de CDP se deberán cancelar hasta el 23 de noviembre previa solicitud de los enlaces. Si no se hace dicha solicitud la Dirección de Presupuesto procederá a actuar como lo establece el artículo 3 de la presente Resolución

Artículo 19° La Dirección de Presupuesto debe coordinar con las diferentes dependencias para que el 14 de diciembre ningún documento de workflow, sea CDP o registro presupuestal, quede en la bandeja para ser aprobado

Artículo 20°. El cierre de almacenes e inventario físico los módulos MM (compras) y WM (inventarios) estarán abiertos hasta el día 31 de diciembre de 2012

Artículo 21° El inventario físico de cuentas por pagar realizado por Tesorería se debe realizar el 02 de enero de 2013, como soporte para la Resolución de PAC de cuentas por pagar, y confrontarse con la información de Contabilidad y Presupuesto. Por normalidad legal la Resolución de cuentas por pagar deberá tener fecha límite 10 de enero 2013

Artículo 22°. El desplazamiento del módulo de compras (MM) se efectuará el 4 de enero de 2013.

Artículo 23°. El módulo de Rentas (PSCD) se cierra el 31 de diciembre de 2012, y se abrirá el 4 de enero de 2013, previa configuración en el sistema SAP de acuerdo a las normas establecidas.

Parágrafo: La Dirección de Rentas emitirá la circular con las tarifas de los intereses que registrarán durante el primer trimestre del año 2013.

Artículo 24º. La reconciliación y clarificación de las partidas abiertas de Rentas se harán hasta el día 03 de enero de 2013.

Artículo 25º. La liquidación en el sistema SAI³ de las rentas, correspondiente a la vigencia 2013, se realizará y pagará a partir del 04 de enero del 2013 y lo correspondiente a la vigencia anterior a partir del 14 de enero del 2013.

Parágrafo 1 El arrastre del módulo de rentas en SAI³ se realizará entre el 8 y 9 de enero de 2013

Parágrafo 2: La reclasificación de vigencias se realizará entre el 10 y 13 de enero de 2013

Parágrafo 3: Las actividades de liquidación y pago para el impuesto de vehículos a través de la Web se realizarán a partir del 14 de enero de 2013

Artículo 26º. Cierre del módulo FI (Contabilidad): la fecha límite para cerrar el módulo FI será el 30 de enero de 2013. Hasta el 20 de enero de 2013 se podrán registrar los rendimientos financieros y operaciones que afectan el módulo de presupuesto. Los demás ajustes contables que no afecten presupuesto hasta el día 30 de enero de 2013

Artículo 27º Los paz y salvos se empezarán a expedir a partir del 14 de enero de 2013

Parágrafo: La expedición de paz y salvos para las rentas aplica a partir del 04 de enero de 2013.

Artículo 28º. Rentas diferentes a impuesto de registro, vehículos, valorización, deguello de ganado mayor, y arrendamientos, se abrirán para recaudos el 4 de enero de 2013

Artículo 29º. Será responsabilidad de cada ordenador del gasto el incumplimiento de esta directriz.

Artículo 30º Vigencia: la presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Medellín, a



MARÍA EUGENIA ESCOBAR NAVARRO
Presidente CODFIS

RESOLUCIÓN Nº 063750

73 OCT 2012

Por medio de la cual se impone una sanción

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN FACTORES DE RIESGO
DE LA SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE
ANTIOQUIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por los Decretos 1950 de 1964 y 677 de 1995, las Leyes 9ª de 1979, 715 de 2001, Decreto Ordenanza Nº 2575 de 2008, la Resolución Nº 23483 del 07 de octubre de 2009 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que Conforme a lo dispuesto en la Ley 715 del 2001, Decretos 1950 de 1964, 677 de 1995, a las Resoluciones 10911 de 1992 y 1478 de 2006 del Ministerio de la Protección Social y demás normas concordantes, a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia le corresponde ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos farmacéuticos, que fabriquen, distribuyan o vendan productos farmacéuticos, Farmacias, Droguerías Depósitos de Medicamentos, Agencias de Especialidades Farmacéuticas o similares.

Que el día 16 de Diciembre de 2010 funcionarios adscritos a esta dependencia practicaron visita oficial de inspección y vigilancia a la **Droguería Arismont** cuya Propietaria y directora responsable es la señora **María Bertilda Montoya Benitez**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.449.083, y con credencial de Expendedor de drogas inscrito en la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia con el No.1060 del 28 de Febrero de 1989.

Que practicadas las diligencias previas, mediante Auto de Iniciación de Procedimiento radicado con el N° 22293 del 04 de Octubre de 2011 se inició la investigación, y se formularon cargos mediante Auto de Cargos radicado con el N° 23460 del 26 de diciembre de 2011, contra la señora **María Bertilda Montoya Benitez**, en su calidad de **Propietaria y Directora** de la **Droguería Arismont** por infringir lo dispuesto en el Artículo 2 numeral d) de la Ley 232 de 1995; inciso 1° del numeral 1.1 capítulo II, Título del Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos del Servicio Farmacéutico, adoptado mediante Resolución 1403 de 2007, Artículos 13, 69, 72 y 77 parágrafo 2 del Decreto 677 de 1995. Numeral 3.3 literal f) del Capítulo II, Título II. Numeral 3.6.5 del del Capítulo II Título II numeral 3.6.5, Capítulo II, Título II; literal b) numeral 3° del artículo 8 de la Resolución 1403 de 2007, numeral 3° del artículo 20 del Decreto 2200 de 2005.

Que la señora **María Bertilda Montoya Benitez**, se notifico personalmente de la resolución de cargos, presentando sus descargos dentro del término legal, mediante escrito con radicado 201200010991 del 18 de Enero de 2012, donde anexa prueba documental que es tenida en cuenta y donde solicita además una visita de verificación de requerimientos.

Se hallaron en condiciones irregulares y anómalas 20 productos equivalentes a dos mil cuatrocientos cincuenta y dos (2.452) **UNIDADES de MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS DIFERENTES**, tales como:

Medicamentos Prohibidos (vencidos, de uso exclusivo de entidades de seguridad social).

Medicamentos Fraudulentos (con enmendaduras en su etiqueta requisitos, sin registro sanitario.)

Medicamentos Alterados (en empaques que no le corresponden, en el mismo empaque aparecen productos de lotes diferentes o que carecen de información, con sistema de seguridad alterado)

Que Incumplen con normas de calidad en etiquetas, rótulos y empaques : (Sin sistema de seguridad en su tapa, sin número de lote, sin nombre de laboratorio fabricante y su ubicación.)

Todos estos productos fueron **decomisados** como **medida sanitaria de seguridad**, y se dejaron copias de las actas levantadas con ocasión de las visitas.

Al respecto, los párrafos primero y segundo del artículo 77 del Decreto 677 de 1995, hacen referencia a las **PROHIBICIONES** para los establecimientos farmacéuticos, señalando con notoria claridad:

*"PARÁGRAFO PRIMERO: Se prohíbe la **TENENCIA** o la **VENTA** de productos farmacéuticos que se presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias droguerías y establecimientos similares.*

*"PARÁGRAFO SEGUNDO: Se prohíbe la fabricación, **TENENCIA** o **VENTA** de productos farmacéuticos **FRAUDULENTOS O ALTERADOS** en los establecimientos farmacéuticos".*

Igualmente el Decreto 677 de 1995, en su artículo 2º párrafo 2, establece que **MEDICAMENTO** "es aquel preparado farmacéutico obtenido a partir de principios activos, con o sin sustancias auxiliares, presentando bajo forma farmacéutica que se utiliza para la prevención, alivio, diagnóstico, tratamiento curación o rehabilitación de la enfermedad. Los envases, rótulos, etiquetas y empaques hacen parte integral del medicamento, por cuanto estos garantizan su calidad, estabilidad y uso adecuado".

Por lo anterior es pertinente señalar la importancia de tener un Director Responsable en la droguería que cumpla con sus funciones, para que en ejercicio de las mismas le de un adecuado manejo a los medicamentos y al establecimiento farmacéutico, por ello es necesario que este mantenga una permanente dirección, de buen manejo y cuidado en cuanto a los medicamentos que ingresan, y salen del establecimiento. Observamos que por falta de diligencia y cuidado se encontraron en el establecimiento, medicamentos en diferentes situaciones que desdichan mucho del desempeño de sus responsabilidades, y efectivamente ponen en riesgo la salud individual y colectiva de la población usuaria de la **Droguería Arismont** del Municipio de Medellín.

Además es responsabilidad precisamente de quienes a ello se dedican, no sólo adquirir los productos y medicamentos a proveedores legalmente autorizados, sino revisar de manera meticulosa la mercancía que adquieren para su comercialización ya que lo que está de por medio es la salud pública, el bienestar colectivo y la propia vida de quienes requieren los medicamentos prescritos por sus médicos para el alivio o la cura de sus diversas dolencias o enfermedades.

Debido a que la práctica de la farmacia tiene gran incidencia en la sociedad, tal actividad no puede ejercerse libremente, en los términos del artículo 26 de la Constitución Política. Las consecuencias del ejercicio arbitrario o irresponsable de la misma tienen tanto caído en el núcleo social, que no en vano viene reglamentándose su práctica desde la expedición de la ley 23 de 1962, con el establecimiento de severas sanciones a quienes no se ciñan a lo allí estipulado, y lo único que buscan es la protección de los intereses y derechos colectivos, y entre ellos, uno de los más preciados después de la vida, como es el de la salud.

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política establecen la obligación del Estado de dirigir, coordinar y controlar la prestación del servicio público de seguridad social, lo que se hará de acuerdo con la ley, y además garantizan a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, estableciendo que *"toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y el de su comunidad"*.

También por expreso mandato constitucional (artículo 334), el Estado tiene que intervenir en todos los renglones de la economía, lo cual incluye la *"producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados..."* Y es precisamente en desarrollo de ese mandato que se expidieron, entre otras normas legales, la Resolución 010911 de 1992 del Ministerio de Salud (hoy de la Protección Social), la Ley 100 de 1993, el Decreto 677 de 1995, y la ley 715 de 2001, toda vez que conforme al Preámbulo de la Carta, y al artículo 366, el nuestro es un país que se fundamenta en *"la prevalencia del interés general"*, y *"el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación..."*

Todas las normas referenciadas, no son otra cosa que parte del desarrollo legislativo del artículo 78 de la Constitución Política, que protege de manera expresa los derechos colectivos de todos los habitantes del país, y que textualmente reza:

"La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios" (Negrilla fuera de texto).

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD:

La responsabilidad imputada frente a las irregularidades encontradas en la visita realizada al establecimiento, se le atribuye a los investigados, a título de **culpa grave**, por la imprevisión, la negligencia y el descuido en el manejo de los productos farmacéuticos y por ende, del establecimiento como tal, al haber descuidado el cumplimiento de sus deberes, al tenor del artículo 63 del Código Civil:

"La ley distingue tres especies de culpa y descuido:

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro"

ESCALA DE SANCIONES:

La escala de sanciones administrativas establecidas en las normas referidas inicialmente, y de manera particular en el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979 y 125 del Decreto 677 de 1995, son las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Multas hasta por una suma equivalente a DIEZ MIL (10.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES.
- c) Decomiso.
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia respectiva.
- e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, laboratorio farmacéutico o edificación o servicio respectivo.

Tener Productos Farmacéutico Prohibidos, Fraudulentos, Alterados, y que incumplen con normas de calidad en etiquetas, rótulos y empaques, sin **SIN IMPORTAR LA CANTIDAD QUE SEA**, ponen en riesgo y en grave peligro la salud pública que el estado y en éste caso la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia tiene la obligación constitucional y el deber jurídico de proteger; además dichas conductas están debidamente tipificadas como infracciones en las normas referidas; y quien incurra en ellas por acción o por omisión, con dolo o por su culpa, se hace acreedor a una sanción.

Para concluir, la protección a la salud de la población mediante los procedimientos señalados en las normas citadas, está por encima de cualquier consideración de carácter particular. Tener en un establecimiento farmacéutico medicamentos y productos en las condiciones en que se encontraron en la **Droguería Arismont**, ubicada en el Municipio de Medellín, Antioquia, **pone en riesgo y en grave peligro la salud pública** que el estado tiene la obligación constitucional y el deber jurídico de proteger.

Se tendrá en cuenta, que con motivo de la práctica de pruebas decretada mediante auto No.00740 del 20 de Abril de 2012, se efectuó nueva visita al establecimiento, con el fin de verificar si cumplió con los requisitos higiénico locativos dejados en la visita del 16 de diciembre de 2010 y que dio origen a este proceso, lográndose evidenciar que efectivamente dio cumplimiento a todos y cada uno de estos, tal y como lo manifestara en el escrito de descargos, por tal motivo habrá de tenerse en su favor como circunstancia atenuante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar a la señora **María Bertilda Montoya Benitez**, identificada con cédula de ciudadanía N°32 449.083 en su calidad de **Propietaria** y **Directora Responsable** de la **Droguería Arismont** ubicada en la carrera 78 No.101B-64 del Municipio de Medellín, con **MULTA** equivalente a **SESENTA (60), SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES**, al momento del fallo, valor que deberá ser cancelado a favor del Fondo Rotatorio de Estupefacientes de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, en la **Cuenta de Ahorros No. 430-81076-2 del Banco de Occidente**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo. **El comprobante de pago será entregado en la Dirección Factores de Riesgo para su verificación.** De lo contrario, se remitirá al Juzgado de Ejecuciones Fiscales, para el respectivo cobro coactivo

ARTÍCULO SEGUNDO: Inscribir el presente acto administrativo, en el Registro de Propietarios, Administradores y Directores Responsables de establecimientos farmacéuticos de la Dirección Factores de Riesgo de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO : Notificar el contenido de la presente resolución a la implicada, haciéndole saber que contra ésta proceden los **Recursos de Reposición** y de **Apelación**, que deberán interponerse y sustentarse debidamente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en la forma y términos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Expedida en Medellín a 23 de OCT 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABE ALBERTO ROJO OSPINA

Director Administrativo Factores de Riesgo
Secretaría Seccional de Salud y protección Social de Antioquia

RESOLUCIÓN N° 003751

23 OCT 2017

Por medio de la cual se impone una sanción

**EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN FACTORES DE RIESGO DE
LA SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE
ANTIOQUIA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por los Decretos 1950 de 1964 y 677 de 1995, las Leyes 9ª de 1979, 715 de 2001, Decreto Ordenanza N° 2575 de 2008, la Resolución N° 23483 del 07 de octubre de 2009 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que Conforme a lo dispuesto en la Ley 715 del 2001, Decretos 1950 de 1964, 677 de 1995, a las Resoluciones 10911 de 1992 y 1478 de 2006 del Ministerio de la Protección Social y demás normas concordantes, a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia le corresponde ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos farmacéuticos, que fabriquen, distribuyan o vendan productos farmacéuticos, Farmacias, Droguerías Depósitos de Medicamentos, Agencias de Especialidades Farmacéuticas o similares.

Que los días 26 y 27 de Octubre de 2011, funcionarios adscritos a ésta dependencia practicaron visita oficial de inspección y vigilancia al servicio farmacéutico **Clinica Medicauca Ltda IPS** ubicada en la Calle 50 A N°46 B 46 del municipio de El Bagre Antioquia, de propiedad de la sociedad **Medicauca Ltda.**, cuya **Representante Legal** es la señora **Nancy Elena Villamizar Molina** identificada con cédula de ciudadanía N° 23.161.898, o quien haga sus veces, y su **Administrador** el señor **Orlando Rafael Palma Perez** titular de la cédula de ciudadanía N° 19.580.756.

Que practicadas las diligencias previas, mediante Auto de Iniciación de Procedimiento radicado con el N° 1223 de Mayo 28 de 2012 se inició la investigación, y se formularon cargos mediante Auto de Cargos radicado con el N° 1605 de julio 03 de 2012 contra la señora Nancy Elena Villamizar Molina, o quien haga sus veces, y el señor Orlando Rafael Palma Perez, en sus calidades de **Representante legal, Administrador y Directora Responsable** del servicio farmacéutico **Clinica Medicauca Ltda IPS**, por infringir el artículo 72 del Decreto 1950 de 1964, artículos 72 literales d) e) e i) y artículo 77 parágrafos 1° y 2° del Decreto 677 de 1995, literales d) y h) del numeral 1.1, Capítulo II, Título 1 numerales 2, 3.2. Literales i) y j) y 3.5.6 Capítulo II Título II del Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos del Servicio Farmacéutico, adoptado mediante Resolución 1403 de 2007, artículo 9, 20 numeral 3 y 21 del Decreto 2200 de 2005 y artículos 36 numerales 1 y 3, 41, 48 y 97 numerales 1 literal g) e i) y 2 literal c) de la Resolución 001478 de 2006 y artículo 8 y 11 Decreto 3770 de 2004.

Dicho pliego de cargos fue notificado personalmente a los involucrados, para que ejercieran su derecho de defensa, respetándoles de esta manera su derecho fundamental al debido proceso, ante lo cual presentaron los respectivos descargos dentro del término de ley.

Que mediante Auto de Pruebas N° 2438 de 28 de septiembre de 2012 fueron aceptadas como pruebas dentro de la presente investigación, los documentos allegados por los implicados junto con el escrito de descargos.

Para resolver se tiene lo siguiente:

En la visita realizada al servicio farmacéutico **Clinica Medicauca Ltda IPS**, se pudo comprobar, el manejo inadecuado de los medicamentos de control especial, toda vez que se encontraron faltantes y sobrantes en los siguientes medicamentos:

MEDICAMENTO	CANTIDAD	
	FALTANTE	SOBRANTE
Clonazepam 2mg Tabletas	Ciento diez (110)	
Fenobarbital 100mg Tabletas	Sesenta y tres (63)	

Morfina 10mg Ampollas	Cincuenta y seis (56)
Fenobarbital 200mg Ampollas	Dos (2)
Metilergometrina 0.2mg Ampollas	Catorce (14)
Clozapina 25mg Tabletas	Veinte (20)
Ketamina 500mg Ampollas	Dos (2)
Oxitocina 10 U.I. Ampollas	Treinta y cinco (35)
Fenobarbital 0.4% Elixir	Dos (2) frascos
Midazolam 15mg Ampollas	Trece (13)
Fentanil 0.5mg Ampollas	Trece (13)
Diazepam 10mg Ampollas	Once (11)
Alprazolam 0.5mg Tabletas	Quinientas cincuenta y dos (552)
Alprazolam 0.25mg Tabletas	Cuatrocientas veintinueve (429)
Meperidina 100mg Ampollas	Ochenta y dos (82)
Morfina Gotas	Dos (2)
Lorazepam 2mg Tabletas	Venticuatro (24)
Midazolam 5mg Ampollas	Diez (10)

Así mismo se evidenció que:

- El libro no estaba bien diligenciado, tenía enmendaduras y tachones.
- No se llevaban los registros diariamente.
- Las cantidades registradas no correspondían a las prescritas.
- La dispensación no se realizaba de acuerdo con la normatividad en relación a la cantidad y dosis del medicamento.
- Se registraron salidas sin la fórmula o documento que la respalde
- Las prescripciones médicas no cumplían con los requisitos en cuanto a la información del paciente y del medicamento.
- No todas las fórmulas se archivaban enumeradas y por producto.
- Los reportes mensuales remitidos a la DSSA sobre el consumo de los medicamentos de control especial, se confrontaron con los registros realizados en el libro y se evidenció que no coincidían con el movimiento real de estos medicamentos.
- No se conservaba la totalidad de las facturas que soportaban los ingresos

Por lo anterior, el suministro de los medicamentos de control especial fue suspendido como medida sanitaria de seguridad, la cual se levantó el 22 de noviembre de 2011 al presentar contrato de trabajo con director responsable quien estaría encargado del manejo de estos medicamentos, mediante oficio radicado con el N° 201100169350 del 16 de noviembre de 2011.

En tal sentido, es pertinente referirse al artículo 48 de la Resolución 1478 de 2006 del Ministerio de la Protección Social, que enuncia:

“Artículo 48. *Todas las personas naturales o jurídicas inscritas ante la UAE, Fondo Nacional de Estupefacientes o en los Fondos Rotatorios de Estupefacientes de las secretarías, institutos o direcciones departamentales de salud, una vez notificados de la respectiva resolución de inscripción deberán llevar una base de datos en forma manual o sistematizada donde se registren todos los movimientos en los que intervengan sustancias sometidas a fiscalización y/o medicamentos que las contengan y serán objeto de auditoría por parte de los funcionarios delegados por la UAE, Fondo Nacional de Estupefacientes o por los Fondos Rotatorios de Estupefacientes, en forma periódica”.* (

Registro. *Mediante acta suscrita (Anexo número 1 ó 2) por el representante legal y Director Técnico, se dará apertura al registro de movimientos de inventario, especificando las sustancias sometidas a fiscalización y/o medicamentos sometidos a fiscalización.*

Corrección de errores. *En caso de error en los asientos no se podrá tachar o enmendar, y se deberá realizar la corrección en el asiento siguiente”.* (Subrayas fuera de texto).

A su vez el artículo 97 de la misma disposición establece que:

Artículo 97. *Constituirán faltas administrativas y serán sancionadas en los términos previstos en el artículo anterior, las infracciones que a continuación se tipifican:*

1 Infracciones leves:

(...)

g) *No cumplir correctamente con los datos y advertencias que debe contener la prescripción de medicamentos de Control Especial;*

(...)

i) *No registrar los movimientos de sustancias sometidas a fiscalización y/o medicamentos que las contengan en los respectivos registros; (...)*

El citado artículo 97 de la Resolución 1478 de 2006 al determinar la graduación de las infracciones administrativas establece en el numeral 2° literal c) como **INFRACCIÓN GRAVE** “Tener excedentes y/o faltantes de materias primas o medicamentos de Control Especial sin la debida justificación” dentro de los establecimientos farmacéuticos. (Negrilla fuera del texto)

Adicionalmente, se hallaron en condiciones irregulares y anómalas ciento cincuenta y dos (152) unidades de veintinueve (29) medicamentos y productos farmacéuticos

- **Prohibidos:** Vencidos.
- **Fraudulentos:** Sin registro sanitario del INVIMA y se evidenció que adquiría productos a proveedores no autorizados).
- **Alterados:** En empaques que no le correspondían, en el mismo empaque aparecieron productos de lotes diferentes o carentes de información

- **Que Incumplían las normas de calidad en etiquetas, rótulos y empaques:**
Sin fecha de vencimiento ni número de lote.

Estos productos fueron decomisados como medida sanitaria de seguridad, y se dejó copia del acta levantada con ocasión de la visita.

Al respecto, los parágrafos primero y segundo del artículo 77 del Decreto 677 de 1995, hacen referencia a las **PROHIBICIONES** para los establecimientos farmacéuticos, señalando con notoria claridad:

PARÁGRAFO PRIMERO: Se prohíbe la **TENENCIA o la **VENTA** de productos farmacéuticos que se presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias droguerías y establecimientos similares.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se prohíbe la fabricación, **TENENCIA o **VENTA** de productos farmacéuticos **FRAUDULENTOS O ALTERADOS** en los establecimientos farmacéuticos*.*

Igualmente el Decreto 677 de 1995, en su artículo 2° parágrafo 2, establece que **MEDICAMENTO** "es aquel preparado farmacéutico obtenido a partir de principios activos, con o sin sustancias auxiliares, presentando bajo forma farmacéutica que se utiliza para la prevención, alivio, diagnóstico, tratamiento curación o rehabilitación de

la enfermedad. Los envases, rótulos, etiquetas y empaques hacen parte integral del medicamento, por cuanto estos garantizan su calidad, estabilidad y uso adecuado".

Por lo anterior es pertinente señalar la importancia de tener un Director Responsable en la droguería que cumpla con sus funciones, para que en ejercicio de las mismas le de un adecuado manejo a los medicamentos y al establecimiento farmacéutico, por ello es necesario que este mantenga una permanente dirección, de buen manejo y cuidado en cuanto a los medicamentos que ingresan, y salen del establecimiento. Observamos que por falta de diligencia y cuidado se encontraron en el establecimiento, medicamentos en diferentes situaciones que desdican mucho del desempeño de sus responsabilidades, y efectivamente ponen en riesgo la salud individual y colectiva de la población usuaria del servicio farmacéutico la Clínica Medicauca Ltda. IPS.

En la visita realizada al servicio farmacéutico pudo evidenciarse la falta de Director Responsable por lo que el establecimiento fue **CLAUSURADO** como medida sanitaria de seguridad la cual fue **LEVANTADA** una vez fue contratada la persona idónea para desempeñar esa función

Frente a esto, la Resolución 1478 de 2008 en sus artículos 41 y 48 determina:

"Artículo 41. Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. El servicio farmacéutico dependiente estará bajo la dirección del químico farmacéutico o tecnólogo en regencia de farmacia, teniendo en cuenta el grado de complejidad del servicio, así: Alta y mediana complejidad: Exclusivamente el químico farmacéutico. Baja complejidad: químico farmacéutico o tecnólogo en regencia de farmacia

Artículo 46. Los directores técnicos funcionarán diariamente en un horario suficiente para satisfacer la demanda de servicios de los usuarios. El tiempo mínimo de permanencia sin excepción será de ocho (8) horas diarias. Sin embargo, las entidades podrán prestar servicio nocturno, debiendo contar con la presencia permanente de su director técnico o de un trabajador de la misma, debidamente capacitado y entrenado, encargado por dicho director y bajo su responsabilidad. (Subrayas fuera de texto).

Además es responsabilidad precisamente de quienes a ello se dedican, no sólo adquirir los productos y medicamentos a proveedores legalmente autorizados, sino revisar de manera meticulosa la mercancía que adquieren para su comercialización ya que lo que está de por medio es la salud pública, el bienestar colectivo y la propia vida de quienes requieren los medicamentos prescritos por sus médicos para el alivio o la cura de sus diversas dolencias o enfermedades.

En cuanto a los productos sin registro sanitario, se les recuerda que dicho registro, es el Documento Público expedido por el INVIMA o la autoridad delegada, previo el procedimiento tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos técnico-legales establecidos en la normatividad sanitaria, por lo tanto los productos que no cuentan con éste y encontrados son fraudulentos y está prohibida su tenencia.

Con respecto a los medicamentos fuera de su empaque ("caja original"), se esta desconociendo con ello el literal d) del artículo 2º del Decreto 677 de 1995, que define como medicamento alterado: cuando el empaque no corresponda al autorizado o se hubiere sustraído del original, total o parcialmente y que medicamento no solo es su

parte constitutiva sino que "...Los envases, rótulos, etiquetas y empaques hacen parte integral del medicamento, por cuanto estos garantizan su calidad, estabilidad y uso adecuado", de acuerdo a la definición de éste en el artículo 2º del Decreto 677 de 1995.

Es importante resaltar que la información de la fecha de vencimiento y lote, la llevan en el empaque, rótulo y etiqueta y que los que estaban fuera del empaque secundario, al carecer de esta información son motivo de decomiso y además puede llevar a incurrir en errores de despacho, suministro, dispensación, etc., de medicamentos.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

Dentro del escrito de descargos los implicados aseguran que el señor Orlando Rafael Palma Pérez no tiene ningún vínculo laboral con la Clínica Medicauca Ltda., que es el esposo de la representante legal de la sociedad propietaria del establecimiento, pero que no labora en el. Al verificar el acta de visita y la documentación allegada a ésta investigación, pues corroborarse lo afirmado por los implicados, es decir que no puede afirmarse lo contrario, y como consecuencia de ello, resulta pertinente para este despacho exonerar de todo tipo de responsabilidad administrativa al señor **Orlando Rafael Palma Pérez** por no contar con la calidad de administrador del servicio farmacéutico Clínica Medicauca Ltda. IPS, dentro del presente proceso administrativo sancionatorio.

En relación al director responsable manifiestan que no contaba con recurso humano debido a la situación de orden público y a que en la zona no se contaba con profesionales para ocupar el cargo, pero que actualmente cuentan con director responsable.

Frente a los productos vencidos y sin registro sanitario, afirman que estos no se encontraban en el establecimiento por no haberse realizado la respectiva desnaturalización, pero que ahora se tiene mayor control de los medicamentos próximos a vencerse.

Así mismo, aseguran que mediante circular 020 del 01 de noviembre de 2011, se prohibió sacar los medicamentos de los empaques.

En cuanto a los medicamentos de control especial, manifiestan que los incumplimientos encontrados se presentaron debido a la falta de un directo responsable dentro del servicio farmacéutico pero que actualmente cuentan con una nueva Resolución N° 051706 expedida el 29 de mayo de 2012 donde se les autoriza el manejo de los medicamentos de control especial y el nuevo director responsable ha tomado los correctivos necesarios para el adecuado manejo de los mismos.

Respecto a las condiciones locativas del establecimiento, los involucrados aseguran que también se realizaron los correctivos necesarios para cumplir con los requerimientos dejados por los funcionarios que practicaron la visita, como lo es la adquisición de una vitrina para el almacenamiento de los medicamentos, estibas para la adecuada recepción de los productos y se llevan los registros de las variables de temperatura ambiental dos veces al día.

El haber tomados las medidas pertinentes para dar cumplimiento con lo estipulado en la normatividad sanitaria es tenido en cuenta como factor atenuante al momento de resolver al presente investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Decreto 677 de 1995.

Al respecto, este Despacho considera, que desde mucho tiempo antes, cuando por vez primera se reglamentó en nuestro país el ejercicio de la química farmacéutica y de la farmacia mediante la Ley 23 de 1962, claramente se determinó, en su artículo 2° que ello *"implica una función social de cuyo cabal desempeño son responsables los profesionales que la ejercen"*.

Si la práctica de la farmacia no tuviera mayor incidencia en la sociedad, tal actividad podría ejercerse libremente, en los términos del artículo 26 de la Constitución Política. Pero las consecuencias del ejercicio arbitrario o irresponsable de la misma tienen tanto calado en el núcleo social, que no en vano viene reglamentándose su práctica desde la expedición de la ley 23 de 1962, con el establecimiento de severas sanciones a quienes no se ciñan a lo allí estipulado, y lo único que buscan es la protección de los intereses y derechos colectivos, y entre ellos, uno de los más preciados después de la vida, como es el de la salud.

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política establecen la obligación del Estado de dirigir, coordinar y controlar la prestación del servicio público de seguridad social, lo que se hará de acuerdo con la ley, y además garantizan a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, estableciendo que *"toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y el de su comunidad"*.

También por expreso mandato constitucional (artículo 334), el Estado tiene que intervenir en todos los renglones de la economía, lo cual incluye la *"producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados...."* Y es precisamente en desarrollo de ese mandato que se expidieron,

entre otras normas legales, la Resolución 010911 de 1992 del Ministerio de Salud (hoy de la Protección Social), la Ley 100 de 1993, el Decreto 677 de 1995, y la ley 715 de 2001, toda vez que conforme al Preámbulo de la Carta, y al artículo 366, el nuestro es un país que se fundamenta en *"la prevalencia del interés general"*, y *"el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación..."*

Todas las normas referenciadas, no son otra cosa que parte del desarrollo legislativo del artículo 78 de la Constitución Política, que protege de manera expresa los derechos colectivos de todos los habitantes del país, y que textualmente reza:

"La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios".

La escala de sanciones administrativas establecidas en las normas referidas inicialmente, y de manera particular en el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979 y 125 del Decreto 677 de 1995, son las siguientes:

- a) *Amonestación*
- b) *Multas hasta por una suma equivalente a DIEZ MIL (10.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES.*
- c) *Decorniso.*
- d) *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia respectiva.*
- e) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, laboratorio farmacéutico o edificación o servicio respectivo.*

Tener productos farmacéuticos prohibidos, alterados, fraudulentos, que incumplan normas de calidad en etiquetas, rótulos y empaques, además que algunos se encontraran mal almacenados, pone en riesgo y en grave peligro la salud pública que el estado y en éste caso la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia tiene la obligación constitucional y el deber jurídico de proteger; además dichas conductas están debidamente tipificadas como infracciones en las normas referidas; y quien incurra en ellas por acción o por omisión, con dolo o por su culpa, se hace acreedor a una sanción.

Es de anotar que de la gran cantidad de visitas que diariamente realizan los funcionarios de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia a los establecimientos farmacéuticos de todo el departamento, en muchos de ellos ni siquiera se encuentra un solo medicamento en condición irregular, ni son objeto de requerimientos; porque precisamente esa es su obligación legal, garantizar una correcta y adecuada dispensación de medicamentos a la comunidad que los requiera.

Por todo lo anterior, es necesario hacerles saber a los implicados que el cumplimiento de los requisitos exigidos para el funcionamiento de este tipo de establecimientos es algo que escapa al simple arbitrio o voluntad de quienes a ello se dedican, toda vez que es un claro y expreso mandato legal al cual tiene que someterse toda persona natural o jurídica que decida hacer de esa su actividad económica, por el alto riesgo social que ello implica, al estar de por medio la salud pública, la buena fé y el bienestar colectivo.

Para concluir, la protección a la salud de la población mediante los procedimientos señalados en las normas citadas, está por encima de cualquier consideración de carácter particular. Tener en un establecimiento farmacéutico medicamentos y productos en las condiciones en que se encontraron en la Clínica Medicauca Ltda IPS del municipio de El Bagre, pone en riesgo la salud pública que el estado tiene la obligación constitucional y el deber jurídico de proteger.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar a la sociedad **Medicauca Ltda.**, cuya **Representante Legal** es la señora **Nancy Elena Villamizar Molina** identificada con cédula de ciudadanía N° 23.161.898, o quien haga sus veces, en sus calidad de **Propietaria** del servicio farmacéutico **Clinica Medicauca Ltda IPS** ubicado en la Calle 50 A N°46 B 46 del municipio de El Bagre Antioquia, con **MULTA** equivalente a **CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES** al momento de ejecución de la presente decisión, valor que deberá ser cancelado a favor del Fondo Rotatorio de Estupefacientes de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, en la **Cuenta de Ahorros No. 430-81076-2 del Banco de Occidente.**

dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo. El comprobante de pago será entregado en la Dirección Factores de Riesgo para su verificación. De lo contrario, se remitirá al Juzgado de Ejecuciones Fiscales, para el respectivo cobro coactivo

ARTÍCULO SEGUNDO: Exonerar de todo tipo de responsabilidad administrativa al señor **Orlando Rafael Palma Perez** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.580.756 en calidad de Administrador del servicio farmacéutico Clínica Medicauca Ltda IPS ubicado en la Calle 50 A N°46 B 46 del municipio de El Bagre Antioquia, dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Inscribir el presente acto administrativo, en el Registro de Propietarios, Administradores y Directores Responsables de establecimientos farmacéuticos de la Dirección Factores de Riesgo de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución a los implicados, haciéndoles saber que contra ésta proceden los **Recursos de Reposición** y de **Apelación**, que deberán interponerse y sustentarse debidamente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, en la forma y términos establecidos en los artículos 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La sancionada, o quien haga sus veces, deberá asistir a una capacitación gratuita sobre legislación farmacéutica, dictada por la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia para lo cual se le estará informando oportunamente el día, la hora y el lugar, enterándole que el cumplimiento de una sanción, no exime a los infractores de la ejecución de una obra o medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria competente.

ARTÍCULO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Expedida en Medellín a los

7 3 OCT 2012

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAÚL ALBERTO ROJO OSPINA
Director Administrativo Factores de Riesgo
Secretaría Seccional de Salud y protección Social de Antioquia

RESOLUCIÓN 063752

7 3 OCT 2012

“Por medio de la cual se modifica la Resolución 10929 del 05 de julio de 2002”

El Secretario de Infraestructura Física en uso de la delegación conferida mediante Decreto 1681 de julio de 2008, y en desarrollo de lo establecido en la Ordenanza 04 del 14 de marzo de 2007,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Resolución número 10929 del 05 de julio de 2002 se distribuyeron las contribuciones de Valorización de la obra “PAJARITO – SAN PEDRO”, determinando las contribuciones individuales de los bienes inmuebles ubicados en la zona de influencia de la obra.
2. Que mediante oficio radicado 201200023844 del 25 de mayo de 2012, el Juzgado de Ejecuciones Fiscales, dispuso la nulidad absoluta de todo lo actuado en el proceso a cargo de la señora Martha Emilia Restrepo Avendaño, en relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5071025, toda vez que según el Certificado de libertad y tradición allegado al proceso, se advierte que la demandada no es la actual propietaria del inmueble.
3. Que mediante oficio 201200022608 del 16 de mayo de 2012, el Juzgado de Ejecuciones Fiscales, dispuso la nulidad absoluta de todo lo actuado en el proceso a cargo de la señora Rosmery Tobón de Quevedo, en relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5159574, toda vez que en el folio de matrícula se advierte que la demandada no es la propietaria del inmueble.
4. Que mediante oficio radicado 201200022954 del 18 de mayo de 2012, el Juzgado de Ejecuciones Fiscales, dispuso la nulidad absoluta de todo lo actuado en el proceso a cargo del señor Oscar Alirio Hernández Espinosa, en relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5001695,

toda vez que según el Certificado de libertad y tradición allegado al proceso, se advierte que el demandado no es el propietario del inmueble.

5. Que mediante oficio radicado 201200023832 del 25 de mayo de 2012, el Juzgado de Ejecuciones Fiscales, dispuso la nulidad absoluta de todo lo actuado en el proceso a cargo del señor Gustavo Antonio Pérez Cardona, en relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5026407, toda vez que según el Certificado de libertad y tradición allegado al proceso, se advierte que el demandado no es el actual propietario del inmueble.
6. Que mediante oficio radicado 201200023458 del 23 de mayo de 2012, el Juzgado de Ejecuciones Fiscales, dispuso la nulidad absoluta de todo lo actuado en el proceso a cargo de la señora Maria Cecilia Mcewen Ochoa, en relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-0241132, toda vez que según el Certificado de libertad y tradición, se advierte que la demandada no es la actual propietaria del inmueble.
7. Que mediante oficio radicado 201200023464 del 25 de mayo de 2012, el Juzgado de Ejecuciones Fiscales, dispuso la nulidad absoluta de todo lo actuado en el proceso a cargo del señor Ricardo Efraín Mejía Pérez, en relación a los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 01N-5024952, 01N-5024951, 01N-5020959 y 01N-0054124, toda vez que según el Certificado de libertad y tradición allegado al proceso, se advierte que el demandado no es el actual propietario de los inmuebles.
8. Que luego de efectuada las correspondientes investigaciones y revisiones de los folios de matrícula inmobiliaria, la Secretaría de Infraestructura Física considera necesario, efectuar unos traslados y unos cambios de sujetos pasivos.

En razón y mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución 10929 del 05 de julio de 2002, aprobando los cambios de sujetos pasivos en relación a los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 01N-5071025, 01N-5159574 y 01N-5026407, tal como se detalla en el cuadro de novedades anexo "NUEVO ESTADO" que hace parte integrante de la presente Resolución y que se identifican con la sigla "C" en la columna "TIPO OPE".

Los nuevos contribuyentes, están obligados a cancelar la contribución actualizada con la tasa de financiación establecida en la resolución distribuidora de la obra, desde el vencimiento de la primera cuota para el predio, hasta la fecha de la solicitud de aclaración.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar la Resolución 10929 del 05 de julio de 2002, en el sentido aprobar unos traslados de la contribución por valorización en

relación a los predios identificados con matrículas inmobiliarias 01N-5001695, 01N-0241132 y 01N-0054124 tal como se detalla en el cuadro de novedades

anexo "NUEVO ESTADO" que hace parte integrante de la presente Resolución y que se identifica con la sigla "T" en la columna "TIPO OPE".

ARTICULO TERCERO: Comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte el contenido de la presente Resolución para que proceda a hacer una inscripción en los respectivos folios de Matrícula Inmobiliaria, que se detalla en la columna "INSC" del cuadro de novedades anexo "NUEVO ESTADO" y que se identifica con la palabra "SI", y que corresponde a operaciones de "C" y "T".

ARTICULO CUARTO: Mantener vigente lo dispuesto en la Resolución 10929 del 05 de julio de 2002 en todo aquello que no contrarie lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO: Contra lo dispuesto en la presente Resolución proceden los recursos de Ley en los términos de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los

23 OCT 2012



MAURICIO ALBERTO VALENCIA CORREA
Secretario de Infraestructura Física

RESOLUCIÓN NÚMERO

063753

(23 OCT 2012)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTA LA CONTRATACIÓN DE
MÍNIMA CUANTÍA**

N° CON-2012-18-07

**EL SECRETARIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confieren el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido entre otras, en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1447 de 2011 y su Decreto Reglamentario 734 de 2012 y el Decreto Departamental 007 de 2012 y demás Decretos Reglamentarios

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Invitación Pública de 12 de octubre de 2012, se invitó a presentar ofertas para la contratación de mínima cuantía N° CON-2012-18-07, que tiene por objeto: "ESTUDIO DE PREFACTIBILIDAD PARA EL MONTAJE DE UNA PLANTA PROCESADORA DE TRUCHA EN EL MUNICIPIO DE JARDIN Y UNA PLANTA PROCESADORA DE PLÁTANO EN EL MUNICIPIO DE ANDES"
2. Que se cuenta con un presupuesto de cuarenta millones de pesos M.L. (\$40.000.000), incluido el IVA del 16%, con cargo al CDP Número 3500024207 con fecha de creación del 14 de Septiembre de 2012, y Rubro presupuestal A.8.8/1118/0-1010/222310000/1422100.
3. Que el día 17 de octubre de 2012, fecha de cierre del proceso, se recibió una propuesta, a la contratación de mínima cuantía N° CON-2012-18-07.

PROPUESTA No.	PROPONENTE	VALOR DE LA PROPUESTA
1	Fundación INTAL	\$39.773.800,44=

4. Que de acuerdo con la verificación de los requisitos de orden legal y experiencia mínima que aportó el proponente Fundación INTAL, solicitados en la Invitación Pública del proceso CONTRATACIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA N° CON-2012-18-07, cuyo objeto es "ESTUDIO DE PREFACTIBILIDAD PARA EL MONTAJE DE UNA PLANTA PROCESADORA DE TRUCHA EN EL MUNICIPIO DE JARDIN Y UNA PLANTA PROCESADORA DE PLÁTANO EN EL MUNICIPIO DE ANDES", el oferente fue calificado como NO ADMISIBLE.
5. Que de acuerdo con el informe presentado por el Comité Interno de Contratación del proceso de selección para la contratación de mínima cuantía, recomendó declarar desierto el proceso.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Declarar desierto el proceso **CONTRATACIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA N° CON-2012-18-07**, cuyo objeto es "ESTUDIO DE PREFACTIBILIDAD PARA EL MONTAJE DE UNA PLANTA PROCESADORA DE TRUCHA EN EL MUNICIPIO DE JARDIN Y UNA PLANTA PROCESADORA DE PLÁTANO EN EL MUNICIPIO DE ANDES"

ARTICULO SEGUNDO. Ordenar la notificación de esta providencia al proponente en la forma prevista en el Código contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 77 de la Ley 80 de 1993 y el Código contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO. Publicar la presente Resolución en el Portal Único de Contratación Estatal (SECOP) página Web www.contratos.gov.co.

Dado en Medellín, a los 23 de Octubre de 2012

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO MIGUEL SIERRA BOTERO
Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural

RESOLUCIÓN NUMERO 063754

(23 OCT 2012)

Por medio de la cual se resuelve un recurso

El Director de la Dirección de Calidad y Red de Servicios, adscrita a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas por el Decreto Ordenanzal 2575 del 14 de Octubre de 2008 y la Resolución 0023483 del 7 de octubre de 2009 de la Gobernación de Antioquia, y conforme a la Ley 9ª de 1979, artículos 576, 577, 578, 579, 580 y 593; Ley 10 de 1990, artículos 10 y 11, Ley 100 de 1993, Artículo 176 numeral 4, Ley 715 de 2001, artículos 43 y 56, Decreto 1011 de 2006, Resolución 1043 de 2006, modificada por las Resoluciones 2680 y 3763 de 2007 y en la parte sancionatoria los artículos 10 y siguientes del Decreto 2240 de 2006, Circular 054 de 2009 en lo pertinente y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el día 24 de marzo de 2009, se realizó por funcionarios de esta entidad visita de verificación al cumplimiento de las condiciones del sistema único de habilitación a la profesional independiente odontóloga **MONICA MARCELA JARAMILLO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.585.710, con código de prestador N° 056310961601, cuyo consultorio esta ubicado en la calle 72 Sur N° 45-51, del municipio de Sabaneta (Antioquia).

Que mediante auto N° 2891 del 11 de agosto de 2009 se inicio formalmente la investigación por los hallazgos encontrados en la visita.

Que el auto de cargos es el N° 3852 del 04 de noviembre de 2009, notificado en debida forma el día 30 de noviembre de 2009, respetando de esta manera el derecho de defensa y el debido proceso.

Que el implicado presento descargos, ejerciendo su derecho de defensa dentro del término legal.

Que por lo expuesto, el día 29 de marzo de 2010 se emite resolución sancionatoria N° 0088481, donde se valora y analiza el auto de cargos

mencionado con anterioridad, ante la cual la profesional independiente implicada en memorial con radicado 201000206903 interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Que en la sustentación de los recursos mencionados se solicita la practica de unas pruebas; por esta razón se emite auto N° 3926 del 22 de noviembre de 2010, en el que se resuelve no conceder las pruebas requeridas por considerarse que no gozaban de la conducencia necesaria para resolver el tema de fondo del presente proceso. Por lo anterior, la profesional implicada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto en mención, frente a lo que este despacho estimó necesario aportar al proceso las copias solicitadas por la prestadora de servicios de salud y de esta forma aportarle transparencia al proceso.

Que siendo este despacho el competente para resolver el recurso de reposición, a continuación se entrara a realizar un análisis y a detallar los criterios esgrimidos por la profesional para fundamentar el mismo.

PARA RESOLVER SE TIENE EN CUENTA:

Como se puede observar en la lectura realizada al memorial presentado por la implicada se destaca la afirmación de que no se llevaba registro de temperatura y humedad porque la ubicación estratégica de la zona de almacenamiento de insumos hacia posible que no se registrara cambios sustanciales que implicaran poner en peligro la estabilidad de los mismos; al respecto es importante recordar que la norma es explícita y debe ser cumplida en su totalidad no debe ser un cumplimiento parcial, la norma define el requerimiento literalmente en la parte final del modo de verificación, así:

“(...) Corrobore la existencia de los instrumentos de medición de temperatura y humedad y los mecanismos que aplica la institución para realizar el seguimiento y control de estas variables. (...)”

La norma es explícita y requiere que los prestadores de servicios de salud tengan mecanismos para el seguimiento y control de las variables que se pudieren llegar a presentar en la medición de temperatura y humedad, por esta razón el servidor encargado de la visita consigno en el acta el incumplimiento ha dicho requerimiento. Es importante precisar que la norma en ningún punto exime de esta obligación a los prestadores que evidenciaran que los cambios en las mediciones efectuadas no representaban peligro para la estabilidad de los insumos.

Respecto al incumplimiento del criterio 5.44, estándar 5 procesos prioritarios asistenciales, es esencial recordar que el manual de buenas prácticas de esterilización al cual remite el criterio en mención, indica:

**1.6.4 Instrumentos dentales:*

Los esterilizadores utilizados en los servicios de odontología deben certificarse de forma rutinaria con indicadores físicos, químicos y biológicos.”

Lo que significa que sin importar el flujo de pacientes se deben realizar controles de tres tipos, físicos, químicos y biológicos, conducta que no se evidenció en la visita realizada, por este motivo este hallazgo se deja consignado en el acta.

Es importante recordar que todos los criterios descritos en el anexo técnico N° 1 de la resolución 1043 de 2008 se consideran esenciales para la prestación de servicios de salud, el anexo técnico N° 2 de la resolución mencionada señala el significado del carácter de esenciales así:

"Esenciales. Implica que los estándares no son exhaustivos, ni deben pretender abarcar la totalidad de las condiciones para el funcionamiento de una institución o un servicio de salud; únicamente, incluyen aquellos que son indispensables para defender la vida y la salud del paciente es decir, para los cuales hay evidencia de que su ausencia condiciona directamente la presencia de riesgos sobre la vida y la salud en la prestación del servicio y no pueden ser sustituibles por otro requisito." (Negrita fuera de texto)

Como se puede observar el significado del término esenciales, nos demuestra que sin importar la relevancia que para cada prestador pueda tener los criterios, en la norma fueron concebidos como una forma de minimizar los riesgos sobre la vida y la salud de los usuarios que la prestación de servicios de salud pueda generar.

Analizando las peticiones realizadas por la implicada, al respecto queremos indicarle:

Frente a la solicitud de declarar la nulidad del acto sancionatorio basado en el artículo 5° del decreto 1011 de 2006, es importante precisar que como bien lo dice la norma un servicio solo podrá ser habilitado por el prestador responsable del mismo, en este caso la odontóloga Mónica Marcela Jaramillo Jiménez era responsable del servicio que había habilitado el servicio de odontología general el 19 diciembre de 2006, servicio que cesó el día 26 de marzo de 2009 dos días después de realizada la visita.

Lo anterior demuestra que el 24 de marzo de 2009 día en que se realizó la visita de verificación, el servicio verificado se encontraba habilitado y por esta razón la Administración ejerció sus funciones de control al SOGCS.

Otra de las peticiones realizadas por la recurrente es la solicitud de que sea explicada la razón por la cual la resolución N° 0088481 del 29 de marzo de 2010 fue firmada por la doctora Paola Andrea Salazar Gallego y no por el doctor Carlos Mario Rivera Escobar, ante lo cual este Despacho cree pertinente y necesario exponer las razones de hecho y de derecho así:

El día 07 de octubre de 2009 la Gobernación de Antioquia profirió resolución N° 0023483 por medio de la cual resuelve que en **primera instancia** conocerán y decidirán de los procedimientos administrativos tendientes a la imposición de sanciones y medidas de seguridad con motivo de inspección, vigilancia y control de los servicios de salud pública los diferentes **Directores adscritos a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia** de acuerdo con su competencia funcional la cual se encuentra determinada en el decreto ordenanza N° 2575 del 14 de octubre de 2008, ordenanza en la que se define como función general de la Dirección de Calidad y Red de Servicios vigilar y controlar a los prestadores de servicios de salud (IPS, profesionales independientes y traslado especial de pacientes) en el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la atención en salud y de la red de servicios en el Departamento de Antioquia.

Indica lo argumentado que la competencia después del 07 de octubre de 2009 para conocer y tramitar el proceso iniciado a la odontóloga Mónica Marcela se encuentra en cabeza del Director administrativo de la Dirección de Calidad y Red de Servicios, cargo que para el momento de proferir la resolución era ocupado por la doctora Paola Andrea Salazar Gallego.

En el mismo memorial la señora Mónica Marcela solicita se incorporen al presente proceso copias del nombramiento del comité calificador de faltas, de la resolución mediante la cual fueron nombrados los servidores que hacen parte de dicho comité, copia de las aceptaciones y copia del acta en la que consta como fue tomada la decisión, petición que fue concedida y por esa razón se allego al

expediente copia de la resolución N° 0008833 del 15 de marzo de 2010, modificatoria de las resoluciones N° 7807 del 05 de octubre de 2004 y N° 018086 del 08 de octubre de 2008, donde se define como estará conformado el comité calificador de faltas en los procesos sancionatorios de vigilancia y control de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia así:

- El Director de Factores de Riesgo o su delegado.
- El Director de Calidad y Red de Servicios o su delegado.
- El abogado de las Direcciones de Factores de Riesgo y Calidad y Red de Servicios encargado del proceso.
- Dos (2) Técnicos en Salud del Área a tratar (medicamentos, alimentos, IPS).
- Una auxiliar administrativa de la respectiva Dirección encargada de levantar el acta de cada reunión del comité.

La reglamentación es explícita al requerir que las personas que ocupen los cargos descritos sean las que participen de dicho comité, lo que indica que no se requiere resolución de nombramiento ni aceptaciones, ya que dicha función se encuentra implícita en sus labores.

De la misma forma se allego al proceso copia del acta de reunión realizada el día 10 de febrero de 2010, donde se analizaron los casos descritos en dicho escrito y en la cual intervienen los siguientes, así:

- Paola Andrea Salazar Gallego (Directora Calidad y Red de Servicios)
- Luz Herminia Ruiz Rojas (Abogada Dirección Calidad y Red de Servicios)
- Beatriz Lopera Montoya y Ángela María Gutiérrez Posada (servidoras adscritas a la Dirección de Calidad y Red de Servicios).
- Ángela María Arango Rendón (auxiliar administrativa de la Dirección de Calidad y Red de Servicios).

Como se puede evidenciar en los documentos que reposan en el expediente del presente proceso, se cumplió a cabalidad con las formalidades exigidas para tomar la determinación de sancionar por medio de resolución sancionatoria N° 0088481 del 29 de marzo de 2010.

La norma es explícita al exigir a los departamentos que realizada una visita de verificación a las condiciones del sistema único de habilitación y encontrarse incumplimientos a los criterios requeridos por ley se debe iniciar proceso sancionatorio respetando así el derecho de defensa y al debido proceso.

El anexo técnico N° 2 de la resolución 1043 de 2006, por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud para habilitar sus servicios e implementar el componente de auditoría para el mejoramiento de la calidad de la atención y se dictan otras disposiciones, establece:

"Verificación de estándares, adopción de conductas en caso de incumplimiento y Registro de entidades. Dadas las funciones de inspección, vigilancia y control en el nivel territorial, corresponde a las direcciones Departamentales y Distritales de salud, la verificación del cumplimiento de los requisitos de habilitación en las instituciones de su jurisdicción; lo anterior implica que en caso de incumplimiento, dichas direcciones impongan las sanciones correspondientes." (Negrilla fuera de texto)

El sistema único de habilitación busca controlar el riesgo asociado a la prestación de servicios de salud y controlar las condiciones en que se ofrecen los servicios, es fundamental no solo establecer las condiciones mínimas de estructura, sino poder entender cómo éstas deben contribuir a mejorar el resultado en la atención. Por esta razón, es que las visitas de verificación de dichos estándares cobran tanta importancia, motivo por el cual se debe cumplir con todas las exigencias de ley desde el momento de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud.

Por lo anterior no encontramos pertinente ni conducente el argumento esgrimido por la parte implicada, ya que la norma es explícita al indicar que en caso de incumplimientos se impongan las correspondientes sanciones.

Las normas de salud son creadas con el fin de proteger a la comunidad, siendo la salud un derecho tutelado en la constitución y que está íntimamente relacionado con la protección a la vida, su marco normativo y el cumplimiento del mismo, **se convierte en una exigencia que no da cabida a dilaciones**, por esta razón en el momento de realizar las visitas y después de haber encontrado la infracción a la norma se inicia proceso administrativo.

El artículo 12 del decreto 1011 de 2006, cita claramente:

"ARTÍCULO 12°.- AUTOEVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA LA HABILITACIÓN. De manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo 11 del presente decreto, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento. En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los Prestadores de Servicios de Salud deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos.

El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación". (Negrilla fuera de texto)

Como indica la norma, el prestador de servicios de salud es el responsable de advertir las falencias e incumplimientos a la misma. La ley es clara y determina con exactitud los requerimientos solicitados para empezar a prestar los servicios que se habilitan, no es dable ni justificado decir y enunciar que corresponderá al momento de la verificación identificar las deficiencias o faltas.

La ley nos permite ejercer la facultad legal de sancionar a los responsables de un determinado hecho, con el cual sea transgredido una disposición legal, esta labor esta plenamente justificada en pro de la defensa de derechos fundamentales en este caso la salud y el bienestar colectivo.

Siendo consecuentes con la normatividad, mal haría el Estado en justificar o dilatar el cumplimiento de las exigencias legales, que lo único que buscan es el aprovisionamiento de servicios de salud a los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en

cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios.

De esta forma y teniendo claridad en que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y el de su comunidad, encontramos meritos suficientes para ejercer la potestad sancionatoria que tienen las entidades territoriales, potestad que esta legalmente determinada en el decreto 2240 de 1996 que otorga la posibilidad de sancionar a los prestadores de servicios de salud que prestan u ofrecen servicios sin el lleno de los requisitos legales

Resulta necesario indicar que las normas jurídicas, están creadas para ser cumplidas. Si una norma no tiene la capacidad de hacerse cumplir, carece de eficacia, el ciudadano no podrá alegar su desconocimiento de la preceptiva jurídica contenida en la ley para justificar su incumplimiento.

Por lo anterior y después de realizar un análisis sobre la importancia del cumplimiento de todas las normas sanitarias aplicables a los prestadores de servicios de salud, nos permitimos enunciar las circunstancias que permiten atenuar una falta, para el caso concreto se encuentran determinadas en el artículo 56 del decreto 2240 de 1996, literal d) que indica:

"(...) Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción (...)"

Como se pudo evidenciar, el prestador ajusto los requerimientos a la norma y a las recomendaciones realizadas por el funcionario encargado de realizar la visita, hecho que ocurrió antes de que se resolviera la sanción.

Lo anterior demostró por parte del prestador de servicios de salud compromiso y disposición para realizar los cambios requeridos y de esta forma cumplir con la normatividad, por esta razón se estima necesario y pertinente reponer parcialmente la sanción impuesta teniendo en consideración el atenuante mencionado.

Por último debemos recordar que si la prestación de servicios de salud no tuviera mayor incidencia en la sociedad, tal actividad podría ejercerse libremente, en los términos del artículo 26 de la Constitución Política. Pero las consecuencias del ejercicio arbitrario o irresponsable de la misma tienen tanto calado en el núcleo social, que no en vano viene reglamentándose su practica, con el establecimiento de severas sanciones a quienes no se ciñan a lo allí estipulado, y lo único que buscan es la protección de los intereses y derechos colectivos entre ellos uno de los mas preciados después de la vida, como lo es el de la **SALUD**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer parcialmente el artículo primero de la Resolución N° 0088481 del 29 de marzo de 2010, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, el cual quedara así:

"Sancionar a la odontóloga MÓNICA MARCELA JARAMILLO JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.585.710, ubicada en la calle 72 Sur N° 45-51, del municipio de Sabaneta (Antioquia), con MULTA equivalente a la suma de CUARENTA (40) salarios mínimos legales diarios vigentes, al momento de emitirse la presente resolución, valor que deberá ser cancelado a favor de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, Banco Popular – Ahorros – número 18072008-8, ó Banco de Bogotá -Ahorros – número 39611336-9, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este Acto Administrativo.

El comprobante de pago y una fotocopia, deberán ser entregados en la Dirección de Calidad y Red de Servicios de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, para su verificación. La multa podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva, incluyendo la liquidación de los intereses legales. En aplicación al artículo 29 del Decreto 2240 del 9 de Diciembre de 1.996."

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la profesional independiente odontóloga Mónica Marcela Jaramillo Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.585.710, conforme a lo establecido en los artículos 44 y 45 del decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO: Trasladar el presente proceso al Despacho de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, por competencia, con respecto al Recurso de Apelación interpuesto.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Expedida en Medellín, a los
23 OCT 2012

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR MARIO RESTREPO MOTOYA

Director Calidad y Red de Servicios

Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia

RESOLUCIÓN NUMERO 003755

(23 OCT 2012)

Por medio de la cual se exonera de responsabilidad

El Director de la Dirección de Calidad y Red de Servicios, adscrita a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas por el Decreto Ordenanza 2575 del 14 de Octubre de 2008 y la Resolución 0023483 del 7 de

octubre de 2009 de la Gobernación de Antioquia, y conforme a la Ley 9ª de 1979, artículos 576, 577, 578, 579, 580 y 593; Ley 10 de 1990, artículos 10 y 11, Ley 100 de 1993, Artículo 176 numeral 4, Ley 715 de 2001, artículos 43 y 56, Decreto 1011 de 2006, Resolución 1043 de 2006, modificada por las Resoluciones 2680 y 3763 de 2007 y en la parte sancionatoria los artículos 10 y siguientes del Decreto 2240 de 1996, Circular 054 de 2009 de la Superintendencia Nacional de Salud en lo pertinente y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, ejercer las funciones de Verificación, Vigilancia, Inspección y Control a los Prestadores de Servicios de Salud, a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, a las Entidades Promotoras de Salud, a las Administradoras del Régimen Subsidiado, a las Entidades Adaptadas, a las Empresas de Medicina Prepagada y a las Entidades Departamentales, Distritales y Municipales de Salud, que operan en esta jurisdicción.

1. COMPETENCIA:

Ley 715 de 2001, artículo 43:

"COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS EN SALUD. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:

(...)

43.1.5. **Vigilar y controlar** el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

El Decreto 1011 de 2006, establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo su campo de aplicación, entre otros, las IPS.

La definición de Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, SOGCS. Es el conjunto de instituciones, normas, requisitos, mecanismos y procesos deliberados y sistemáticos que desarrolla el sector salud para generar, mantener y mejorar la calidad de los servicios de salud en el país.

Trae este Decreto en su artículo 2, una serie de definiciones entre ellas la de Calidad de la atención de salud y dice que se entiende como la provisión de servicios de salud a los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios.

La norma que nos autoriza a realizar **verificación, inspección, vigilancia y control** la establece, de acuerdo al siguiente texto, el mismo Decreto 1011 de 2006 en sus artículos 19 y 49, que rezan:

"ARTÍCULO 19.- VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA LA HABILITACIÓN. Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud serán las responsables de verificar el cumplimiento de las condiciones exigibles a los Prestadores de Servicios de Salud en lo relativo a las condiciones de capacidad técnico administrativa y de suficiencia patrimonial y financiera, las cuales se evaluarán mediante el análisis de los soportes aportados por la Institución Prestadora de Servicios de Salud, de conformidad con los artículos 80 y 90 del presente decreto."

En relación con las condiciones de capacidad tecnológica y científica, la verificación del cumplimiento de los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de la Protección Social, se realizará conforme al plan de visitas que para el efecto establezcan las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del presente decreto.

"ARTÍCULO 49.- INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL SISTEMA UNICO DE HABILITACION. La inspección, vigilancia y control del sistema único de habilitación, será responsabilidad de las direcciones departamentales y distritales de salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 21 del presente decreto, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que las entidades territoriales de salud ejerzan dichas funciones."

El **Anexo Técnico N° 1 de la Resolución N° 1043 de Abril 3 de 2006** "establece las condiciones que deben cumplir los prestadores de Servicios de Salud para habilitar sus servicios e implementar el componente de auditoría para el mejoramiento de la calidad de la atención y se dictan otras disposiciones"

2. HECHOS:

Que el día 03 de junio de 2010, se realizó por funcionarios de esta entidad visita de verificación de estándares del sistema único de habilitación, a la profesional independiente odontóloga **DIANA MERARY ROBLEDO ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.188.223, con código de prestador 050011055501, cuyo consultorio esta ubicado en la calle 50 N° 45-56, del municipio de Medellín (Antioquia), evidenciándose unos incumplimientos.

Que mediante auto con radicado N° 2457 de agosto 26 de 2010, se inició la investigación, con el fin de determinar la presunta responsabilidad de la prestadora independiente y el día 03 de enero de 2011, se emitió el auto de cargos N° 00005, el cual fue notificado personalmente el 14 de enero de 2011.

Que ejerciendo el derecho de defensa y el debido proceso se presentan descargos por parte de la implicada el día 28 de enero de 2011, dentro del término legal y los cuales se analizarán en el presente acto administrativo.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Considerando que el prestador independiente presento descargos y, teniendo como pruebas el acta de visita, las guías de los servicios verificados, y los documentos aportados por la implicada los cuales se incorporaron formalmente al proceso por medio de auto de pruebas N° 22034 de 20 de septiembre de 2011, se entrará a realizar un análisis teniendo en cuenta lo expresado por la implicada, lo cual se sustenta y fundamenta en los anexos del memorial presentado.

Manifiesta la profesional independiente:

"(.) Según la Guía para la Verificación de Estándares del Sistema Único de Habilitación, en el punto 2 del criterio 5.44, Manual de Buenas Prácticas de Esterilización, este debe estar acorde a lo reglamentado en el Manual de Buenas Prácticas del Ministerio de la Protección Social y remite específicamente al CAPITULO 3 NUMERAL 1.6.4 (SOBRE INSTRUMENTOS DENTALES) que en lo referente a controles para autoclaves dice: "Los esterilizadores utilizados en los servicios de odontología deben certificarse de forma rutinaria de forma rutinaria con indicadores físicos, químicos y biológicos", pero no menciona la periodicidad de dichos controles.

Es por esto que al no tener conocimiento sobre la frecuencia de los controles para el autoclave por el CAPITULO 3 NUMERAL 1.6.4 (INSTRUMENTOS DENTALES) del Manual de Buenas Prácticas de Esterilización del Ministerio de la Protección Social, que es el recomendado en la Guía, y teniendo en cuenta que es la obligación de los prestadores de servicios de salud velar por la seguridad de los pacientes, se estableció de manera subjetiva hacer controles físicos y químicos continuamente, es decir en todas las cargas y el biológico hacerlo como parte del mantenimiento preventivo del equipo esterilizador, que por tratarse de un autoclave nuevo y que dado el escaso flujo de pacientes, el número de cargas hechas en el no ascendían a una cantidad considerable, es decir el equipo no había sido sometido a un uso frecuente se decidió que fuera de cada seis meses

Sin embargo se hizo el primer control biológico en el mes de mayo, mucho antes de lo subjetivamente previsto, (ya que el servicio fue habilitado en febrero) debido a un error que mostró la pantalla del autoclave en la última carga antes de este primer control, el cual arrojó resultados negativos y se justificó por medio del proveedor del equipo que el error había sido en la manipulación de éste y no en su funcionamiento (...)"

Las pruebas que hacen parte de este proceso y que fueron evidenciadas por el Despacho, nos demuestran como lo indica la odontóloga Diana Merary Robledo Acevedo en los descargos presentados, que la norma no hace referencia a un tiempo determinado para realizar los controles solo utiliza la palabra "periodicidad", la cual nos ilustra efectivamente la prestadora al indicar y exponer los motivos por los cuales los controles se hacían con la periodicidad evidenciada.

Se evidencia la diligencia y responsabilidad con la cual se prestan los servicios por parte de la implicada, y con los anexos aportados por la prestadora se manifiesta la exoneración de responsabilidad frente a los cargos formulados, por lo que se le debe aplicar el artículo 57 del decreto 2240 de 1996, que nos indica:

"Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente".

El Estado en aras de garantizar en su funcionamiento el principio de la buena fe, permite a los profesionales de la salud empezar a prestar u ofrecer los servicios con la inscripción y la respectiva habilitación, confía plenamente en la información contenida en el formulario y en la documentación entregada por los mismos, pero esto no lo exime de su responsabilidad de vigilar e inspeccionar y también verificar que dicha información este acorde a la realidad. Por esta razón se realizan las visitas de verificación, para determinar y evidenciar que todas las exigencias realizadas por la ley, sean cumplidas y de esta forma brindar servicios de salud óptimos y adecuados a las necesidades de los usuarios.

Siendo la salud un derecho fundamental, su tutela y vigilancia deben ser permanentes y priorizadas por el Estado, por este motivo se ha creado un bloque de normas cuyo objetivo es que los servicios de salud ofertados sean de óptima calidad y de esta forma encontrar el balance entre beneficios, riesgos y costos.

El cumplimiento de los estándares exigidos para el funcionamiento de los servicios ofertados es algo que escapa al simple arbitrio o voluntad de quienes a ello se dedican, toda vez que es un claro y expreso mandato legal al cual tiene que someterse todos los prestadores de servicios de salud, por el alto riesgo social que ello implica, al estar de por medio la salud pública y el bienestar colectivo.

Las normas de salud son creadas con el fin de proteger a la comunidad, siendo la salud un derecho tutelado en la constitución y que esta íntimamente relacionado con la protección a la vida, su marco normativo y el cumplimiento del mismo, **se convierte en una exigencia que no da cabida a dilaciones**, por esta razón en el momento de realizar las visitas y después de haber encontrado la infracción a la norma se inicia proceso administrativo.

Pero la norma también señala que al realizar la investigación y no encontrarse que se ha incurrido en violación de las normas **se debe declarar al presunto infractor exonerado**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Exonerar de responsabilidad a la prestadora independiente de servicios de salud odontóloga **DIANA MERARY ROBLEDO ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.188.223, con código de prestador N° 050011055501, ubicada en la calle 50 N° 45-56, consultorio 106, del municipio de Medellín (Antioquia), dentro de la investigación iniciada por medio de auto N° 2457 el 26 de agosto de 2010, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, en consideración al artículo 57 del decreto 2240 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la prestadora de servicios de salud Diana Merary Robledo Acevedo, conforme a lo establecido en los artículos 44 y 45 del decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Expedida en Medellín, a los 7 de OCT 2012

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR MARIO RESTREPO MONTOYA
Director Calidad y Red de Servicios
Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia

**RESOLUCIÓN NUMERO 063756****(23 OCT 2012)****Por medio de la cual se declara una caducidad**

El Director de la Dirección de Calidad y Red de Servicios adscrita a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, en uso de las facultades conferidas por el Decreto Ordenanzal 2575 del 14 de Octubre de 2008 y la Resolución 0023483 del 7 de octubre de 2009 de la Gobernación de Antioquia, y conforme a la Ley 9ª de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Decreto 1011 de 2006, Resolución 1043 de 2008, modificada por las Resoluciones 2680 y 3763 de 2007 y en la parte sancionatoria los artículos 10 y siguientes del Decreto 2240 de 2006, en lo pertinente y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el día 06 de agosto de 2008, la comisión técnica de vigilancia y control del SGSSS de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, practicó visita de verificación del sistema único de habilitación a la profesional independiente odontóloga CATALINA ZULUAGA VASQUEZ, con código de prestador 050010303701, identificada con la cedula de ciudadanía N° 43.554.919, ubicada en la calle 4 Sur N° 43 AA-26, consultorio 208, del municipio de Medellín (Antioquia).

Que mediante auto N° 310 de septiembre 29 de 2008 se inicia la investigación y como consecuencia de lo anterior se formulan cargos el día 11 de diciembre de 2008 por medio de auto con radicado N° 1948, el cual es notificado personalmente el 17 de febrero de 2009.

Que haciendo uso de su derecho de defensa la profesional implicada, presenta memorial con descargos el día 24 de febrero de 2009.

Que dentro del proceso sancionatorio mediante resolución N° 0020168 del 31 de agosto de 2009, expedida por el Secretario Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, se ordena sancionar a la prestadora independiente. Dicha medida se notificó a la afectada el día 07 de octubre de 2009.

Que contra dicha medida la implicada dentro del término legal, interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación el 14 de octubre de 2009, mediante oficio radicado 295769.

Que mediante resolución N° 0032740 de diciembre 12 de 2009, la Secretaría de Salud y Protección Social de Antioquia resuelve no reponer la resolución N° 0020168 de agosto 31 de 2009.

Que el a-quo, a través del oficio N° 201000191381 de septiembre 16 de 2010, remite al Subsecretario Jurídico del Departamento de Antioquia el proceso de la referencia con el fin de desatar el recurso de apelación que le compete resolver.

Que el día 27 de diciembre de 2010, por medio de resolución N° 121510 el adquem declara la nulidad procesal de la actuación administrativa que dio lugar a la expedición de la resolución N° 0020168 del 31 de agosto de 2009 y ordena rehacer la actuación respetando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de la investigada.

Que a la fecha ha operado el fenómeno de la caducidad.

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

La caducidad de la acción es una figura objetiva, consagrada legal y jurisprudencialmente; según el Consejo de Estado es aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable.

El artículo 38 de Decreto 01 de 1984, textualmente cita:

***“CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES”.** ART. 38.-Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los **tres (3) años** de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Atendiendo a la jurisprudencia y a la doctrina, el transcurso del tiempo para que opere la caducidad de la facultad sancionatoria deviene en pérdida de competencia del respectivo órgano. Sobre este particular, se ha advertido que cuando opera el referido fenómeno la acción gubernamental se torna ilícita. En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento del término. (ART. 121.-Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley).

En efecto, el ordenamiento jurídico permite al ente que posee la facultad sancionatoria continuar la prosecución de la conducta antijurídica dentro de un determinado espacio de tiempo, pero una vez que han tenido inicio los trámites necesarios para adelantar dicha investigación e imponer la sanción, tales actividades deberán finalizar en el plazo establecido por la ley. Por lo tanto el artículo 38 del código contencioso administrativo le concede a la Administración un plazo perentorio para instruir el expediente sancionatorio y castigar la infracción, lo que de suyo conlleva un derecho por el investigado al establecer un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación sub-judice y por demás incierta, expuesto en cualquier momento al arbitrio del Estado. No se olvide que quien está siendo investigado aspira siempre a una certidumbre de su situación o cuando menos a la tranquilidad de que no será sancionado.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la disposición contenida en el citado artículo 38 limita la competencia de la Administración, tanto para adelantar o continuar la investigación, como para pronunciarse sobre el fondo de la misma o



imponer una sanción. En consecuencia, la administración perderá su competencia para pronunciarse, así como para proseguir la investigación, al momento de agotarse el término de la caducidad. Así, cualquier acto administrativo expedido una vez transcurrido el término de caducidad, será un acto emitido sin competencia y violatorio del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Al estar limitado en el tiempo el ejercicio de la acción por parte de la Administración, lo cual no requiere consideración alguna diferente al simple transcurso del tiempo, se hace necesario entonces dar cabal aplicación a lo dispuesto en la norma.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** en la investigación que se adelantó en contra de la profesional independiente odontóloga CATALINA ZULUAGA VASQUEZ, con código de prestador 050010303701, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.554.919, ubicada en la calle 4 Sur N° 43 AA-26, consultorio 208, del municipio de Medellín (Antioquia), por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la profesional independiente odontóloga CATALINA ZULUAGA VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.554.919, conforme a lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO: Cerrar y Archivar las presentes diligencias.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

HECTOR MARIO RESTREPO MONTOYA
Director Calidad y Red de Servicios
Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia

RESOLUCIÓN NUMERO 063757

(23 OCT 2012)

Por medio de la cual se declara una caducidad

El Director de la Dirección de Calidad y Red de Servicios adscrita a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, en uso de las facultades conferidas por el Decreto Ordenanza 2575 del 14 de Octubre de 2008 y la

Resolución 0023483 del 7 de octubre de 2009 de la Gobernación de Antioquia, y conforme a la Ley 9ª de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Decreto 1011 de 2006, Resolución 1043 de 2006, modificada por las Resoluciones 2680 y 3763 de 2007 y en la parte sancionatoria los artículos 10 y siguientes del Decreto 2240 de 2006, en lo pertinente y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el día 06 de agosto de 2008, la comisión técnica de vigilancia y control del SGSSS de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, practicó visita de inspección y vigilancia a la calidad en la prestación de servicios de salud a la DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS OPTICOS SAN MIGUEL, representada legalmente por Adriana Lucia Maya Gañan, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.039.447.264, ubicada en la carrera 45 N° 53-111, del municipio de Medellín (Antioquia).

Que mediante auto N° 145 de septiembre 17 de 2008 se inicia la investigación y como consecuencia de lo anterior se formulan cargos el día 11 de diciembre de 2008 por medio de auto con radicado N° 1944, el cual ante la imposibilidad de ser notificado personalmente se fija mediante edicto el 23 de febrero de 2009, de acuerdo a lo establecido por el artículo 45 del C.C.A.

Que dentro del proceso sancionatorio mediante resolución N° 015156 de 06 de julio de 2009, expedida por el Secretario Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, se ordena sancionar a la DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS OPTICOS SAN MIGUEL. Dicha medida se notificó a la afectada el día 05 de agosto de 2009.

Que contra dicha medida la institución implicada dentro del término legal, interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación el 11 de agosto de 2009, mediante oficio radicado 235154.

Que mediante resolución N° 0026718 de noviembre 04 de 2009, la Secretaría de Salud y Protección Social de Antioquia resuelve no reponer la resolución N° 015156 de 06 de julio de 2009.

Que el a-quo, a través de oficio N° 35674 de diciembre 16 de 2009, remite al Subsecretario Jurídico del Departamento de Antioquia el proceso de la referencia con el fin de desatar el recurso de apelación que le compete resolver.

Que el día 04 de octubre de 2010, por medio de resolución N° 0110338 el ad-quem declara la nulidad procesal de la actuación administrativa que dio lugar a la expedición de la resolución N° 015156 de 06 de julio de 2009 y ordena rehacer la actuación respetando el debido proceso y el derecho de defensa de la investigada.

Que a la fecha ha operado el fenómeno de la caducidad.

ANALISIS DEL DESPACHO:

La caducidad de la acción es una figura objetiva, consagrada legal y jurisprudencialmente; según el Consejo de Estado es aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es

simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable.

El artículo 38 de Decreto 01 de 1984, textualmente cita:

"CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES". ART. 38.-Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Atendiendo a la jurisprudencia y a la doctrina, el transcurso del tiempo para que opere la caducidad de la facultad sancionatoria deviene en pérdida de competencia del respectivo órgano. Sobre este particular, se ha advertido que cuando opera el referido fenómeno la acción gubernamental se torna ilícita. En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento del término. (ART. 121.-Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley).

En efecto, el ordenamiento jurídico permite al ente que posee la facultad sancionatoria continuar la prosecución de la conducta antijurídica dentro de un determinado espacio de tiempo, pero una vez que han tenido inicio los trámites necesarios para adelantar dicha investigación e imponer la sanción, tales actividades deberán finalizar en el plazo establecido por la ley. Por lo tanto el artículo 38 del código contencioso administrativo le concede a la Administración un plazo perentorio para instruir el expediente sancionatorio y castigar la infracción, lo que de suyo conlleva un derecho por el investigado al establecer un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación sub-júdice y por demás incierta, expuesto en cualquier momento al arbitrio del Estado. No se olvide que quien está siendo investigado aspira siempre a una certidumbre de su situación o cuando menos a la tranquilidad de que no será sancionado.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la disposición contenida en el citado artículo 38 limita la competencia de la Administración, tanto para adelantar o continuar la investigación, como para pronunciarse sobre el fondo de la misma e imponer una sanción. En consecuencia, la administración perderá su competencia

para pronunciarse, así como para proseguir la investigación, al momento de agotarse el término de la caducidad. Así, cualquier acto administrativo expedido una vez transcurrido el término de caducidad, será un acto emitido sin competencia y violatorio del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Al estar limitado en el tiempo el ejercicio de la acción por parte de la Administración, lo cual no requiere consideración alguna diferente al simple transcurso del tiempo, se hace necesario entonces dar cabal aplicación a lo dispuesto en la norma.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** en la investigación que se adelantó en contra de la **DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS OPTICOS SAN MIGUEL**, representada legalmente por la doctora Adriana Lucia Maya Gañan, o quien haga sus veces, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.039.447.264, ubicada en la carrera 45 N° 53-111, del municipio de Medellín (Antioquia), por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la doctora Adriana Lucia Maya Gañan representante legal de la **DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS OPTICOS SAN MIGUEL**, conforme a lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO: Cerrar y Archivar las presentes diligencias.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HECTOR MARIO RESTREPO MONTOYA

Director Calidad y Red de Servicios

Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia

RESOLUCIÓN NUMERO 003756

(23 OCT 2012)

Por medio de la cual se declara una caducidad

El Director de la Dirección de Calidad y Red de Servicios adscrita a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, en uso de las facultades conferidas por el Decreto Ordenanza 2575 del 14 de Octubre de 2008 y la Resolución 0023483 del 7 de octubre de 2009 de la Gobernación de Antioquia, y conforme a la Ley 9ª de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Decreto 1011 de 2006, Resolución 1043 de 2006, modificada por las Resoluciones 2680 y 3763 de 2007 y en la parte sancionatoria los artículos 10 y siguientes del Decreto 2240 de 2006, en lo pertinente y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el día 04 de marzo de 2009, la comisión técnica de vigilancia y control del SGSSS de la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia, practicó visita de inspección y vigilancia a la calidad en la prestación de servicios de salud a la institución prestadora de servicios de salud BIOSIGNO IPS VILLANUEVA, con código de prestador 050010589036, ubicado en la calle 57 N° 49-44, del municipio de Medellín (Antioquia), IPS que hace parte de la **CAJA DE COMPENSACION**



FAMILIAR CONFENALCO ANTIOQUIA, cuya sede administrativa esta ubicada en la carrera 50 N° 53-43, representada por el doctor Rodrigo José Fernández Correa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.031.840, o quien legalmente haga sus veces.

Que mediante auto N° 3502 de octubre 22 de 2010, se inicia la investigación el cual es notificado personalmente el día 02 de noviembre de 2010 y como consecuencia de lo anterior se formulan cargos el día 18 de abril de 2011 por medio de auto con radicado N° 01736, el cual es notificado personalmente el 30 de septiembre de 2011.

Que haciendo uso de su derecho de defensa el representante legal de la IPS implicada, presenta memorial con descargos el día 19 de octubre de 2011.

Que a la fecha ha operado el fenómeno de la caducidad.

ANALISIS DEL DESPACHO:

La caducidad de la acción es una figura objetiva, consagrada legal y jurisprudencialmente; según el Consejo de Estado es aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable.

El artículo 38 de Decreto 01 de 1984, textualmente cita:

"CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES". ART. 38.-*Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los **tres (3) años** de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Atendiendo a la jurisprudencia y a la doctrina, el transcurso del tiempo para que opere la caducidad de la facultad sancionatoria deviene en pérdida de competencia del respectivo órgano. Sobre este particular, se ha advertido que cuando opera el referido fenómeno la acción gubernamental se toma ilícita. En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento del término. (ART. 121.-Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley).

En efecto, el ordenamiento jurídico permite al ente que posee la facultad sancionatoria continuar la prosecución de la conducta antijurídica dentro de un determinado espacio de tiempo, pero una vez que han tenido inicio los trámites necesarios para adelantar dicha investigación e imponer la sanción, tales actividades deberán finalizar en el plazo establecido por la ley. Por lo tanto el artículo 38 del código contencioso administrativo le concede a la Administración un plazo perentorio para instruir el expediente sancionatorio y castigar la infracción, lo que de suyo conlleva un derecho por el investigado al establecer un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarte, con lo cual no quedaría en situación sub-júdice y por demás incierta, expuesto en cualquier momento al arbitrio del Estado. No se olvide que quien está siendo investigado

aspira siempre a una certidumbre de su situación o cuando menos a la tranquilidad de que no será sancionado.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la disposición contenida en el citado artículo 38 limita la competencia de la Administración, tanto para adelantar o continuar la investigación, como para pronunciarse sobre el fondo de la misma e imponer una sanción. En consecuencia, la administración perderá su competencia para pronunciarse, así como para proseguir la investigación, al momento de agotarse el término de la caducidad. Así, cualquier acto administrativo expedido una vez transcurrido el término de caducidad, será un acto emitido sin competencia y violatorio del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Al estar limitado en el tiempo el ejercicio de la acción por parte de la Administración, lo cual no requiere consideración alguna diferente al simple transcurso del tiempo, se hace necesario entonces dar cabal aplicación a lo dispuesto en la norma.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** en la investigación que se adelantó en contra de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO, representada por el doctor Rodrigo José Fernández Correa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.031.840, o quien legalmente haga sus veces, ubicada en la carrera 50 N° 53-43, del municipio de Medellín (Antioquia), por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al representante legal de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO, doctor Rodrigo José Fernández Correa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.031.840, conforme a lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO: Cerrar y Archivar las presentes diligencias.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HECTOR MARIO RESTREPO MONTOYA

Director Calidad y Red de Servicios
Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia

**RESOLUCIÓN N° 063759**

(29 OCT 2012)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA ADJUDICACION DE LA SELECCIÓN ABREVIADA- MENOR CUANTIA N° SA-26-0005-2012"

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE DESASTRES- DAPARD, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por las Leyes 80 de 1.993, 1150 de 2007, Decreto 734 de 2012 y el Decreto Departamental N° 0007 del 2 de enero de 2012. v

CONSIDERANDO

- 1) Que mediante Resolución N° 062464 del 02 de octubre de 2012, se ordenó la apertura del proceso de Selección abreviada de menor cuantía Nro. **SA-26-0005-2012**, cuyo objeto consiste en: "CONSTRUCCIÓN SEGUNDA ETAPA DE OBRAS DE PROTECCIÓN CON RECUBRIMIENTO EN CONCRETO DE GAVIONES EXISTENTES Y PROLONGACIÓN DE MURO EN GAVIONES EN EL BARRIO LA RIVERA DEL NUS, CORREGIMIENTO DE VERSALLES - MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO"
- 2) Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1° del Decreto 734 de 2012, se hizo convocatoria pública a todos los interesados en presentar propuestas para la Selección abreviada de menor cuantía Nro. **SA-26-0005-2012**, a través de la página web www.contratos.gov.co, así mismo, se publicó el proyecto de pliego de condiciones entre el 25 de septiembre y el 02 de octubre.
- 3) Que el Presupuesto Oficial establecido para el proceso de selección abreviada de mínima cuantía se fijó en la suma de CIENTO DIEZ Y NUEVE MILLONES CIENTO DIEZ Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$119.116.315 =).
- 4) Que el pliego de condiciones definitivo se publicó el día 02 de octubre de 2012, en la página web www.contratos.gov.co.
- 5) Que el día 11 de octubre del año en curso se cerró el periodo de propuestas, acorde con lo establecido en el numeral tercero del artículo 3.2.2.1. del Decreto 734 de 2012, habiendo presentado propuestas un total de 4 empresas.
- 6) Que el informe de evaluación de la propuesta fue publicado en la página de contratación estatal www.contratos.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.2.2.1 del Decreto 734 de 2012, el día 17 de octubre de 2012, al cual le presentó una observación, la cual fue tramitada y publicada la respuesta a la observación el día 23 de octubre de 2012 en el portal único.
- 7) Que el comité evaluador, en comité interno de contratación del día 22 de octubre de 2012, recomendó la adjudicación del contrato a la empresa **CONSTRUCIVILES**.

- 8) Que de acuerdo con el informe del Comité Evaluador la propuesta presentada por **CONSTRUCIVILES** es favorable para la Entidad y es pertinente la adjudicación del contrato que tiene por objeto el "CONSTRUCCIÓN SEGUNDA ETAPA DE OBRAS DE PROTECCIÓN CON RECUBRIMIENTO EN CONCRETO DE GAVIONES EXISTENTES Y PROLONGACIÓN DE MURO EN GAVIONES EN EL BARRIO LA RIVERA DEL NUS, CORREGIMIENTO DE VERSALLES - MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar a **CONSTRUCIVILES**, por un valor de CIENTO DIEZ Y NUEVE MILLONES CIENTO DIEZ Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$119.116.315=), el contrato cuyo objeto es CONSTRUCCIÓN SEGUNDA ETAPA DE OBRAS DE PROTECCIÓN CON RECUBRIMIENTO EN CONCRETO DE GAVIONES EXISTENTES Y PROLONGACIÓN DE MURO EN GAVIONES EN EL BARRIO LA RIVERA DEL NUS, CORREGIMIENTO DE VERSALLES - MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO, para el cual se había convocado mediante selección abreviada de menor cuantía N° SA-26-0005-2012, por un plazo de dos meses (2 meses) contados a partir del acta de inicio, de conformidad con el pliego de condiciones, y la propuesta presentada por el representante legal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución al representante legal de la empresa **CONSTRUCIVILES**, en la forma indicada en la Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página web www.contratos.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5° del Decreto 734 de 2012.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

Dada en Medellín, a los 14 días del mes de mayo del 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CORREA
Director

Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de
Desastres - DAPARD

**RESOLUCIÓN NÚMERO 63785 DE 2012****(23 de Octubre)****POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA
MEDIANTE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA SA-22064-2012**

EL SECRETARIO GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 80 de 1993 y 1150 del 2007, el Decreto Reglamentario 734 de 2012, los Decretos Departamentales 007 y 008 de 2012 y el Decreto de Encargo 2733 del 17 de octubre de 2012

CONSIDERANDO:

1. Que el Departamento de Antioquia – Secretaría General, mediante la Resolución No. 062872 de octubre 9 de 2012, dio apertura al proceso de selección abreviada mediante subasta inversa electrónica SA-22064-2012 que tiene por objeto "Prestar el servicio de Impresión, fotocopiado, fax y scanner, bajo la modalidad de outsourcing para atender la demanda de las distintas dependencias de la Gobernación de Antioquia, incluyendo hardware y software, administración, insumos, papel y recurso humano".
2. Que en razón a las observaciones realizadas al pliego de condiciones definitivo mediante Adenda 01 se modificó el cronograma del proceso, ampliando las fechas para dar respuesta a las observaciones, expedir adendas y entrega de propuestas.
3. Que el día 12 de octubre de 2012 se llevó a cabo en las instalaciones del Centro Administrativo Departamental Audiencia de Aclaraciones, en la cual los proponentes interesados manifestaron sus observaciones, en su mayoría de carácter técnico que inciden sustancialmente en el proceso.
4. Que pese al cálculo de plazos elaborado para la Adenda 01, y dado el gran volumen de observaciones recibidas, el término establecido para analizar las mismas resultó insuficiente, razón por la cual se hace necesario suspender el presente proceso.
5. Que de acuerdo con el artículo 2.2.2 del Decreto 734 de 2012, los procesos "*podrán ser suspendidos por un término no superior a quince (15) días hábiles, señalado en acto administrativo que así lo determine, cuando a juicio de la entidad se presenten circunstancias de interés público o general que requieran analizarse, y que puedan afectar la normal culminación del proceso. Este término podrá ser mayor si la entidad así lo requiere, de lo cual se dará cuenta en el acto que lo señale*".
6. Que de acuerdo con lo antes expuesto y dado que las observaciones son sustanciales dentro del proceso y que en esa medida pueden significar la declaratoria de desierto del mismo, se recomienda suspender la selección abreviada mediante subasta inversa electrónica SA-22064-2012 por un término de dos (2) días hábiles, esto es hasta el 25 de octubre de 2012.



Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE,

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender por dos (2) días hábiles el proceso de selección abreviada mediante subasta inversa electrónica SA-22064-2012, cuyo objeto "Prestar el servicio de impresión, fotocopiado, fax y scanner, bajo la modalidad de outsourcing para atender la demanda de las distintas dependencias de la Gobernación de Antioquia, incluyendo hardware y software, administración, insumos, papel y recurso humano", esto es hasta el jueves 25 de octubre de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar la presente resolución en el Portal Único de contratación www.contratos.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LEON JAIME GUTIERREZ URIBE
Secretario General

SUMARIO RESOLUCIONES OCTUBRE 2012

NUMERO	FECHA	PAGINA	NUMERO	FECHA	PAGINA
063709	Octubre 23 de 2012	2	063751	Octubre 23 de 2012	37
063736	Octubre 23 de 2012	9	063752	Octubre 23 de 2012	46
063731	Octubre 23 de 2012	10	063753	Octubre 23 de 2012	48
063732	Octubre 23 de 2012	13	063754	Octubre 23 de 2012	50
063734	Octubre 23 de 2012	16	063755	Octubre 23 de 2012	56
063735	Octubre 23 de 2012	19	063756	Octubre 23 de 2012	61
063638	Octubre 23 de 2012	21	063757	Octubre 23 de 2012	63
063746	Octubre 23 de 2012	22	063758	Octubre 23 de 2012	66
063747	Octubre 23 de 2012	25	063759	Octubre 23 de 2012	69
063748	Octubre 23 de 2012	28	063785	Octubre 23 de 2012	71
063750	Octubre 23 de 2012	32			